

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
emplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 4948

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

MARTES, 28 DE ENERO DE 1941

NUM. 28

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por carretera de 24 de enero de 1941.—Páginas 634 a 643.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de enero de 1941 sobre cese del Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Granada.—Página 644.

Otra de 27 de enero de 1941 por la que se dispone, a propuesta del Delegado oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, se constituyan tres Subdelegaciones, con residencia en Oviedo, Bilbao y Madrid, respectivamente, designándose para desempeñarlas al personal que se relaciona.—Página 644.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 24 de enero de 1941 por la que se nombra Ingeniero de Obras Públicas de Larache a don Alfredo Rey Pravio.—Página 644.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de enero de 1941 sobre devolución del carnet o tarjeta de identificación profesional cuando un funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación cese en su cargo o destino.—Página 644.

Ordenes de 23 y 27 de enero de 1941 por las que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 644 y 645.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 18 de diciembre de 1940 por la que se declaran con derecho a pensión a don Manuel García Martínez y otros.—Páginas 645 a 658.

Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas).—Orden de 2 de enero de 1941 por las que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 648 a 662.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 24 de enero de 1941 concediendo la libertad condicional a los penados que se citan.—Páginas 662 a 664.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 22 de enero de 1941 por la que se separa del servicio a don Wenceslao Albañil Sánchez, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas.—Página 664.

Otra de 22 de enero de 1941 id. id. a don Carlos de la Serna Aparicio, Oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas.—Página 664.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 27 de enero de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a Extinguir de este Departamento don Juan Cruzado Ranz.—Página 665.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de enero de 1941 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades.—Página 665.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 24 de enero de 1941 por la que se clasifica en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Sobrestante de Obras Públicas don Enrique Rodríguez Matres.—Página 665.

Otra de 25 de enero de 1941 por la que se exige expresar el nombre del consignatario y la estación de destino al hacer las facturaciones.—Página 665.

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Dictando normas para la provisión de las Secretarías de Sala vacantes en las Audiencias de Madrid y Barcelona.—Página 666.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Concediendo a don Angel Monreal Pagola, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, el ascenso anual de 500 pesetas, por el quinto quinquenio vencido.—Página 666.

Dirección General de Bellas Artes.—Referente a la admisión de opositores al concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor de «Perspectiva Elemental y Caligrafía Ornamental», vacante en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.—Página 666.

Referente a la admisión de opositores al concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor de «Decoración Cerámica, Dibujo y Colorido», vacante en la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises.—Página 666.

OBRAS PUBLICAS. — Subsecretaría.—Nombrando, en turno de cesantes, Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, a don Blas Romero Martí.—Página 666.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 425 a 438.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE BASES de Ordenación Ferroviaria y de los transportes por carretera de 24 de enero de 1941.

Iniciado el régimen ferroviario en España, de modo análogo al de la mayor parte de los países europeos, por medio de concesiones temporales a Empresas privadas, se evidenciaron en el transcurso del tiempo algunos defectos congénitos, aumentados después por las influencias de ambientes perturbadores, políticos y sociales, y son, principalmente, los motivos que pueden señalarse, la incapacidad económica de la Empresa privada en período avanzado del plazo de concesión; el desequilibrio económico por imposibilidad de sobrepasar los límites de tarificación, fijados en circunstancias muy diferentes a las de la época de su aplicación; la pluralidad de Compañías con defectuosa agrupación de líneas sin relación con las necesidades geográfico-comerciales; y la confusa situación determinada por la aplicación incompleta de disposiciones oficiales fundamentales.

A esta serie de causas del deficiente sistema ferroviario español, vienen a unirse otras que acrecientan su imperfección y que se iniciaron cuando con motivo de la anterior guerra europea se produjeron profundas alteraciones en el orden económico, y posteriormente, con el desarrollo de los transportes por carretera, que entablan al ferrocarril competencia desigual.

Al presente, las cuantiosas aportaciones efectuadas por el Estado en el transcurso de varios años, por conceptos distintos y variables, la situación económica en que se encuentran las Compañías, las condiciones precarias en que se desenvuelve el tráfico, y la desordenada y arbitraria concesión de numerosas líneas de transportes por carretera, hacen indispensable que por el Gobierno se aborde el problema de un modo general, atemperando la situación al nuevo sistema de cosas que el triunfante Movimiento Nacional ha instaurado.

Ya en el pliego de condiciones aprobado por Real Orden de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, primera en el orden de nuestra legislación ferroviaria, se prevé el rescate de las líneas por el Estado afirmándose un criterio de supremo interés estatal, que ligado con la más escrupulosa justicia, fué ratificado fundamentalmente en cuanto a las condiciones de temporalidad y rescate en la Ley de mil ochocientos cincuenta y cinco: condiciones reiteradamente impuestas en el pliego de condiciones a cuyo tenor, y al amparo de la Ley de mil ochocientos setenta y siete, se otorgó una gran parte de las concesiones vigentes; y promulgada de nuevo en la de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, constitutiva de un Estatuto, en el que, al cabo de profundos estudios y amplias consultas a cuantos intereses dispares y aun contrapuestos, pugnaban en su solución, hubo de llegarse a un término de equidad que mereció la aquiescencia de las Compañías. Únicamente se prescindió de la concesión temporal y, por consiguiente, de la facultad de rescate por el Gobierno, en las concesiones del pequeño número de líneas concedidas de acuerdo con la aplicación de la Ley promulgada en el turbulento período de mil ochocientos sesenta y ocho; pero aun esas mismas de ancho normal correspondientes a esa época, acabaron, sometándose a ambas condiciones de temporalidad y rescate por consecuencia del mencionado Estatuto ferroviario, cuya virtualidad no puede ser olvidada en las decisiones de este Gobierno.

Decidido por el Gobierno el rescate de todas las líneas férreas de ancho normal, en vista de las razones primeramente apuntadas, singularmente del lamentable servicio que el público padece, y la carencia de capacidad económica de las Compañías para realizar la transformación que los adelantos técnicos imponen, se hace preciso dictar las bases de su ordenación, que a un mismo tiempo atiendan al legítimo interés de las Compañías y respeten el más alto y supremo interés del Estado, nunca tan señalado como en este servicio radicalmente ligado a las más graves exigencias nacionales. Pero el Estatuto de mil novecientos veinticuatro, aunque fundamentalmente respetado en su espíritu, no sería posible practicarlo de un modo literal respecto de alguna de sus determinaciones sin evidente agravio a los términos de equidad en que el Gobierno inspira, escrupulosamente su dictado. No sólo porque previsto en dicho Estatuto el plazo de los cinco últimos años anteriores al rescate como base del promedio para la determinación de los productos del tráfico, podría su aplicación resultar sobradamente gravosa al

interés de las Compañías, dada su coincidencia con los años afectados por la revolución, y muy inferiores en el beneficio a los normales, los cinco años anteriores, sino también por la dificultad de determinar el término de la anualidad del rescate representativo del incremento posible de utilidades y el plazo medio de reversión de las concesiones, dada la carencia de ordenadas estadísticas, razones que aun perjudican en cuanto al precio de la reversión, el propio derecho consagrado en el referido Estatuto, el Gobierno se ha creído en el caso de considerar aumentado el número de las anualidades base del cálculo, con el propósito de que su resolución se acomode a los términos de la más exacta justicia.

En consecuencia, sujetándose al espíritu de las Leyes básicas de ferrocarriles promulgadas anteriormente, por la presente, se trata de resolver de modo general, equitativo y expedito, tan complejo problema, incluso en su explotación en lo sucesivo por el Estado, pero huyendo de las normas rígidas de la Administración pública que podrían retrasar este órgano vital de la Nación, por cuyo motivo se considera necesario dotarla de la flexibilidad y rapidez, que se lograría por una Empresa industrial, con las mismas características que las actividades comerciales de la industria privada y con toda la responsabilidad que compete a los gestores.

A fin de ordenar de un modo completo todo lo que a transportes terrestres se refiere, conviene marcar normas generales para los ferrocarriles de vía estrecha y para los transportes por carretera. Sin descartar la posibilidad de que los ferrocarriles de ancho inferior al normal pudieran algún día rescatarse por el Estado, se ordena su explotación por medio de Federaciones voluntarias de las actuales Empresas, que, sin perder su carácter, unifiquen el material, así como las tarifas y condiciones de explotación. De modo análogo y con el mismo fin de evitar nocivas competencias, se hace una ordenación de los transportes carreteros, encauzando el tráfico de las Empresas dentro de normas uniformes y de concesiones legales que aumenten la capacidad financiera de ellas.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ferrocarriles de vía de ancho normal

Base primera.—Para todas las líneas férreas españolas de ancho normal, de servicio y uso público, explotadas por Compañías concesionarias, cualquiera que sea la fecha de vencimiento de la concesión, se adelanta al día primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno la consolidación de la plena propiedad por el Estado, entrando éste el indicado día en el goce de dichos ferrocarriles.

Base segunda.—El rescate comprende las concesiones, metálico y valores, líneas, terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministro, productos y derechos de otra índole, incluso concesiones de transporte por carretera obtenidas por ser la Empresa concesionaria del ferrocarril, o sea, cuanto constituya el valor real del establecimiento del concesionario, sin más exenciones que: a), las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la Empresa, aunque los productos de sus labores se consuman en los ferrocarriles; b), las reservas en metálico o valores, siempre que se compruebe haberlas constituido con beneficios no repartidos; c), los terrenos declarados sobrantes y otras propiedades y derechos del concesionario no relacionados con la explotación, siempre que no los hubiera obtenido por expropiación forzosa, o que fuesen del Estado o de dominio público antes de la concesión; y d), el metálico afecto a la explotación e incluido en el valor real de establecimiento al iniciarse el régimen condicionado por el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, si la Empresa, al ingresar en él, hubiera aceptado que su importe no figure en el capital sujeto a amortización.

El rescate se llevará a cabo mediante el abono al concesionario por el Estado, desde primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de un número de anualidades igual al de años que fije el plazo medio de reversión de las concesiones de una misma Compañía. El plazo medio de reversión será el cociente de la suma de los productos de la longitud de cada línea concedida por el número de años que falten para el vencimiento de la concesión—contado desde la fecha señalada para terminar la construcción, sin prórroga alguna—dividida por la longitud total de las líneas del conjunto de las concesiones. Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, contados desde el día de la fecha de la admisión del concesionario en el régimen establecido por el Real Decreto-ley de

doce de julio de mil novecientos veinticuatro para las adheridas al mismo, y para las no adheridas desde el de la fecha de esta Ley.

En aquellos años, tenidos en cuenta para la determinación de la anualidad del rescate, a que se aplicó el régimen ferroviario establecido por el Real Decreto-Ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, los productos netos imputables a la Empresa y sus incrementos, a los efectos de la fijación de la anualidad del rescate, serán únicamente los que de los totales correspondan al valor real del establecimiento del concesionario, habida cuenta de la proporción entre éste y la aportación de capital del Estado. Para este efecto, se considerarán como capital y valor reales del establecimiento del concesionario, los fijados provisionalmente en la Real Orden de su admisión en el régimen ferroviario establecido por el Real Decreto-ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro.

La anualidad del rescate comprenderá dos sumandos, uno que corresponde a la renta obtenida de las concesiones respectivas en el período anterior al rescate de las mismas, y otro que evalúe el incremento de la expresada renta durante los años en que deba abonarse la anualidad del rescate. El sumando correspondiente a la renta de las concesiones con anterioridad al rescate, se determinará tomando el promedio de los productos netos del tráfico durante los quince años comprendidos desde primero de enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Deducido el número de toneladas-kilómetros de mercancías transportadas en gran velocidad, si la Compañía no lo consigna en sus estadísticas, suponiendo que el precio medio del transporte en gran velocidad es el triple del precio medio de transporte en pequeña velocidad; el resultado de dividir el número que cifre la totalidad de los productos netos obtenidos durante los quince años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, ambos inclusive, por la suma del número de viajeros-kilómetros y toneladas-kilómetros de mercancías, transportados durante el mismo período, representará el producto neto en el transporte de la unidad de tráfico, y este resultado, multiplicado por el incremento medio anual del número de unidades transportadas durante los expresados quince años, fijará el incremento medio anual de utilidades en el transporte desde primero de enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco. Supuesto este incremento medio anual de utilidades computable a cada uno de los años que fija el plazo medio de reversión de las concesiones de la Empresa, las cantidades formadas con esos incrementos sucesivos se capitalizarán al interés legal hasta la fecha de la reversión. La anualidad fija que produzca en el mismo tiempo, al interés legal, el importe global de aquella capitalización, será el incremento medio de rentabilidad o de beneficio anual, y, por tanto, el segundo sumando de los dos que forman la anualidad del rescate.

En el cálculo de la anualidad de rescate se tendrá en cuenta que, para los años en que haya estado en vigor, para cada Empresa, el Real Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciocho, debe deducirse de los productos lo percibido por la elevación hecha en las tarifas en virtud de aquella disposición.

Asimismo y durante los años en que subsista a cargo de la Empresa un saldo por anticipos hechos por el Estado para aumento de sueldos y salarios, según las Reales Ordenes de veintitrés de marzo y veintinueve de abril de mil novecientos veinte y disposiciones posteriores complementarias, se tendrá en cuenta la obligación para el concesionario de aplicar a la cancelación de los anticipos los excesos en relación con los del año mil novecientos trece, que en cada año se obtengan en los productos líquidos.

De la anualidad obtenida, en virtud de lo anteriormente expresado, se deducirá el tanto por ciento que el Gobierno determine por el deficiente estado actual de las líneas, material y dependencias. De la misma anualidad, después de atender a las cargas financieras, se deducirán los importes de los anticipos recibidos del Estado por cada Compañía.

Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de las Empresas.

Los concesionarios de las líneas rescatadas podrán solicitar y obtener del Gobierno la entrega de resguardos nominativos transmisibles por endoso o títulos, al portador, que darán derecho a su tenedor legítimo al cobro de la anualidad convenida durante el tiempo que se haya acordado.

Para las Empresas de activo saneado, el Estado podrá tomar a su cargo, íntegramente, el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias y demás cargas aseguradas en el disfrute haciendo en las anualidades las deducciones correspondientes.

Base tercera.—En el plazo de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de esta

Ley, la Junta Superior de Ferrocarriles, ajustándose a lo dispuesto en las Bases anteriores para las Compañías en que el total de ingresos en el periodo de tiempo comprendido desde primero de enero de mil novecientos veintiuno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco exceda del conjunto de gastos de explotación en el mismo periodo de tiempo y por estimación pericial para las que se encuentren en caso contrario o no hayan comenzado la explotación antes del primer día del año mil novecientos veintiuno, evaluará la anualidad que ha de percibir cada Empresa de las afectadas por lo dispuesto en la Base primera de esta Ley, como precio del rescate del conjunto de sus concesiones. En el plazo de noventa días naturales, contados desde el mismo día que el anterior, cada Compañía dará a conocer al Ministerio de Obras Públicas si acepta o no, como precio de rescate del conjunto de sus concesiones, la anualidad fijada por la Junta Superior de Ferrocarriles. Si no manifiesta su conformidad, presentará, en el plazo de ciento veinte días naturales, contados desde el mismo origen que los anteriores, a la Junta Superior de Ferrocarriles, su evaluación pericial con la determinación de la anualidad precio del rescate. Si la Compañía, en el último plazo indicado, no presentara la evaluación pericial antes dicha, se entenderá que acepta la que fije la Junta Superior de Ferrocarriles. Treinta días después del plazo de ciento veinte, la Junta Superior de Ferrocarriles informará la evaluación pericial presentada por la Compañía, y en los siguientes treinta días emitirá su informe el Consejo de Obras Públicas en Pleno, dictando el Gobierno la resolución definitiva, previa audiencia del Consejo de Estado.

Durante los ciento ochenta días resultantes para fijar la evaluación pericial de la anualidad de rescate del conjunto de las concesiones de cada Compañía, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá tomar a su cargo el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias con vencimiento dentro de ese plazo, deduciéndose las cantidades satisfechas por este concepto de las anualidades que tenga que percibir la Compañía, hasta su completo pago.

Base cuarta.—Se crea la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para hacerse cargo de los que rescate el Estado y explotarlos, en régimen de Empresa industrial, juntamente con los de vía ancha propiedad de aquél.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado en el ejercicio de sus funciones peculiares; disfrutará de autonomía administrativa sin sujetarse a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la gestión, dirección y administración de los ferrocarriles que integren la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las demás explotaciones complementarias o accesorias que se le encomienden.

El Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará formado por un Presidente, el Director General de la Red, dos Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos que lo serán del Ministerio de Hacienda, uno por cada uno de los Ministerios del Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, otro en representación de los Sindicatos y dos técnicos especialistas de la materia, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas, salvo los Consejeros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura e Industria y Comercio y de los Sindicatos que serán propuestos por el Ministro de su respectivo Departamento.

El Comité de Gerencia lo formarán: el Presidente del Consejo de Administración, el Director General de la Red, uno de los Consejeros propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y otro de los que lo sean por el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo de Administración que a juicio del Presidente o de los Consejeros representantes del Ministerio de Obras Públicas o de Hacienda, afecten gravemente a la rentabilidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a su equilibrio financiero o a las inversiones de capital exigidas por las necesidades del tráfico, quedarán en suspenso a petición suya, debiendo dar inmediato conocimiento del caso al Ministro correspondiente a fin de que pueda elevarlo al Consejo de Ministros, que decidirá.

Los actuales Consejos Directivos de las Compañías del Norte, Madrid, a Zaragoza y a Alicante y Oeste-Andaluces, a cada uno de los que se agregará la delegación que designe el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles continuarán actuando, encargados exclusivamente de la explotación de las redes, durante el plazo de seis meses, en el que formarán los inventarios de entrega al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Para las demás Compañías, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles designará los Delegados que se harán cargo de la explotación hasta la formalización de la entrega a aquél.

CAPITULO II

Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público

Base quinta.—Por el Ministerio de Obras Públicas se fijarán las líneas de los ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público, que podrán constituirse voluntariamente en Federación de Compañías a los efectos de la explotación, en la que cada Empresa conservará su personalidad jurídica, con la obligación de pertenecer a la Federación hasta que se extinga el plazo de sus concesiones, fijándose la fecha de reversión por la que corresponda al plazo medio de las concesiones explotadas por una misma Empresa, determinado con arreglo a la Base segunda.

La explotación de las líneas que integran la Federación se realizará como si se tratara de una sola red a base de tarifas generales únicas, simplificando al máximo las operaciones de transmisión y transbordo entre líneas de ancho de vía distinto, y suprimiendo en absoluto dichas operaciones entre las del mismo ancho, para las que, además, será común el Parque de Material Móvil de transporte.

El Gobierno fijará el plazo para que las Compañías soliciten el ingreso en la Federación en que se les incluya y aprobará, a propuesta de ésta, el Reglamento por que ha de regirse la explotación de las líneas federadas, en el que se determinará el valor de las aportaciones, la estimación y participación de productos correspondientes a cada federado, y un número de representantes en el Consejo directivo, que la administrará, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo hasta la resolución por el Ministerio de Obras Públicas.

Los ferrocarriles que no entren a formar parte de las Federaciones estarán obligados a la adopción, por su cuenta, de los tipos uniformes de tracción y enganche, en los plazos que señale el Ministerio de Obras Públicas.

El Gobierno podrá rescatar las líneas de vía de ancho inferior al normal español, estén o no federadas. Tanto en caso de rescate como en el de reversión por extinción de la concesión, el Estado no estará obligado a continuar en la Federación.

Base sexta.—Se determinarán para cada Empresa de las que han de formar la Federación, los productos netos de explotación durante cada uno de los quince años desde mil novecientos veintiuno hasta mil novecientos treinta y cinco, partiendo de los que resulten de su contabilidad, modificándola, si no se hubieran tenido en cuenta en la forma que se dirá, los conceptos siguientes:

a) Se computarán con sujeción a lo que prescribe la Base novena del Estatuto de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, los ingresos correspondientes al aumento del quince por ciento en las tarifas; autorizado por Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciocho.

b) No se computará el sobrante de los ingresos que hubiera resultado después de cubrir los déficits de explotación y cargas por aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

c) Se computarán en la forma prescrita en la Base novena del Estatuto de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, los anticipos reintegrables concedidos por aumentos de sueldos y salarios de su personal por la Real Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos veinte y disposiciones complementarias,

d) Se considerarán como gastos todos los de explotación, incluso las pensiones para el personal.

De los productos netos, deducidos como acaba de indicarse en cada uno de los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, se obtendrá el promedio a los efectos de fijación del capital.

Aquellas Empresas para las que el promedio de productos netos en el periodo de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco resulte positivo, y el Consejo directivo de la Federación estime que pueden con sus propios productos atender a la explotación normal, el capital representativo del establecimiento de la Empresa será el capaz de producir al interés legal durante el número de años igual al plazo medio de reversión del conjunto de concesiones de la misma, una anualidad representada por el promedio de los productos netos obtenidos por ella, y su participación en los productos netos

que resulten de la explotación por la Federación de Empresas, será la que se determine en el Reglamento de la Federación, y con ella atenderá a sus propias cargas financieras y a las obligaciones que hubiere contraído con el Estado antes de federarse.

Las Empresas en que el promedio de productos netos determinado, como antes se ha dicho, sea negativo, o que, a juicio del Consejo directivo, no ofrezca garantía para atender los gastos de explotación normal con sus propios ingresos, formarán parte de la Federación de Empresas, pero no participarán en los productos netos que procedan de la explotación común y atenderán a sus gastos con los ingresos que a sus líneas correspondan exclusivamente, hasta que el Consejo directivo estime puedan sostener la explotación normal con sus propios ingresos, caso en que se fijará su aportación y se valorará el capital de estimación al mismo tiempo que se variará la participación en los beneficios de las Empresas que la tuvieran reconocida en los productos netos de la explotación en común.

Base séptima.—Las tarifas de aplicación en cada grupo federado se calcularán procurando que con los productos de la explotación se cubran los gastos de la misma, sin exceder de las máximas legales, con las modificaciones establecidas por el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos dieciocho y Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. Se propondrán por el Consejo directivo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. El Consejo directivo de cada Federación de Empresas atenderá a los gastos de la Red que administre con los productos de la misma. Los productos netos que resulten después de cubiertos los gastos de explotación, las pensiones y las amortizaciones por depreciación de las instalaciones, se destinarán a satisfacer las obligaciones de la Federación con el Estado y las cargas financieras de su incumbencia exclusiva, y el remanente se distribuirá entre las Empresas que integren la Federación.

CAPITULO III

Transportes mecánicos por carretera

Base octava.—Las concesiones vigentes para transportes por carretera de la clase A, otorgadas de una manera definitiva, para las que se compruebe por una revisión, cumplen actualmente las condiciones en que se autorizaron, continuarán en vigor. Podrán continuar circulando con carácter provisional, solamente hasta la fecha en que se resuelvan los concursos a que se refiere la Base décima de esta Ley, los demás actuales servicios que el Ministerio de Obras Públicas juzgue necesarios, de conformidad con lo dispuesto en la Base siguiente. Todas las demás autorizaciones para servicios de transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, se declararán anuladas de acuerdo con las disposiciones vigentes y con arreglo a las condiciones de la respectiva concesión.

Los servicios públicos para transportes de viajeros y mercancías por carretera se ordenarán separadamente por agrupaciones, acordadas por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas; pudiendo coincidir o no las agrupaciones de transportes de viajeros con las de los servicios de mercancías.

En la acepción «servicios públicos de transportes por carretera» se comprenden todos aquellos que tienen por objeto el transporte mecánico de viajeros o mercancías por cuenta ajena y por vías o caminos públicos extraurbanos del Estado, Provincia o Municipio, efectuado por automóviles sobre la superficie de dichas vías o utilizando carriles instalados en ellas o tomas aéreas de energía, como los tranvías y trolebuses.

No podrán dedicarse a servicios públicos de transportes por carretera más que los particulares o Empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas. Los vehículos de propiedad privada no podrán efectuar servicio alguno por cuenta ajena.

Los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, no podrán contratarse para el transporte extraurbano mediante pago por fracciones de la carga máxima de aquéllos, ni establecer competencias con otros que sean objeto de concesión.

Base novena.—Para entender en todas las cuestiones relativas al transporte por caminos ordinarios, se formará un Consejo Directivo de Transportes por carretera, constituido por: un Presidente, con derecho a veto suspensivo de los acuerdos del Consejo, y dos Consejeros, propuestos por el Ministerio de Obras Públicas; uno por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Ejército e Industria y Comercio; otro por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los siete nombrados por el Gobierno, y un representante de cada una de las entidades Sindicato de Transportes, concesionarios de servicios de transportes

de viajeros, de mercancías y de Empresas de Tranvías y Trolebuses, nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta en terna de la entidad representada. Hasta que puedan ser nombrados los cuatro últimos representantes mencionados, el Consejo Directivo funcionará con los siete primeros. Por acuerdo del Gobierno podrán nombrarse otros representantes en este Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estudiará el establecimiento de la tracción eléctrica en carreteras y de cuantos medios conduzcan a disminuir el consumo de carburantes y otros productos de procedencia extranjera, y la implantación de los servicios de transporte, considerándolos complementarios y distribuidores de los ferroviarios y evitando competencias entre unos y otros; inspeccionará la recaudación que las entidades concesionarias realicen por cuenta del Estado e intervendrá el pago por ellas del canon de conservación de carreteras y demás percepciones que al Estado correspondan; entenderá en las cuestiones que puedan suscitarse entre los distintos concesionarios, coordinando su actuación; propondrá las modificaciones que estime oportunas de las vigentes disposiciones sobre policía y circulación de carreteras y las disposiciones que regulan el tránsito de los actuales servicios de transporte por carretera a los definidos por esta Ley; someterá al Ministerio de Obras Públicas, antes del primero de diciembre de cada año, el presupuesto de los gastos que habrán de ser sufragados en el siguiente por los distintos servicios dependientes del Consejo, y hasta la aprobación del primero que redacte, se atenderán a los que originen su constitución y funcionamiento, con el canon de inspección recaudado en la forma actualmente establecida; y antes de primero de abril rendirá, en forma reglamentaria, cuentas de los gastos realizados en el ejercicio anterior.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera formará un Plan general de transportes de esta clase, y a este efecto, tanto para viajeros como para mercancías, formulará relaciones de los servicios actuales y pedidos pendientes de resolución que deban mantenerse, de los que deban suprimirse y de los que convenga crear. Estas relaciones se someterán al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda. El Plan general de transportes por carretera, previos los informes de la Junta Superior de Ferrocarriles y del Consejo de Obras Públicas, se someterá a resolución del Ministerio de Obras Públicas, quien otorgará las concesiones que procedan, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera estudiará las tarifas necesarias para llegar a una perfecta explotación y cubrir todas sus obligaciones económicas. El Reglamento determinará los límites y la variación de estas tarifas en función de la de los factores económicos que influyen en ellas.

El Consejo Directivo de Transportes por Carretera concertará con los distintos Departamentos ministeriales las tarifas y condiciones que hayan de aplicarse a los transportes que se efectúen por cuenta del Estado, resolviendo la Presidencia del Gobierno en el caso de no haber acuerdo. El transporte de la correspondencia será gratuito.

Base décima.—Para cada una de las agrupaciones determinadas con arreglo a la Base octava de esta Ley, se otorgarán por el Ministerio de Obras Públicas las concesiones de los servicios de viajeros y mercancías mediante concursos libres, haciéndose la adjudicación a igualdad de las demás circunstancias a los que ofrezcan la mejor dotación de material e instalaciones necesarias para la pronta y buena explotación, más ventajas económicas para el Estado y los usuarios y mayor reducción del plazo de concesión que como máximo será de veinte años.

A los referidos concursos, además de las Sociedades y particulares con la capacidad legal que señale el Reglamento, podrán concurrir representaciones de los concesionarios y titulares de cada agrupación, unidos con los peticionarios de nuevos permisos comprendidos en la misma, pendientes de resolución a la publicación de esta Ley, que sean aceptados de conformidad con la Base novena, justificando la fórmula de entidad única que ofrecen, bien por fusión de todas en una sola Empresa o cuando menos la de federación de todas ellas. La Federación tendrá por objeto principal establecer tarifas generales únicas en cada agrupación, aprovechar en común todo el material móvil y fijo—que será siempre propiedad del concesionario y embargable únicamente por el Estado—y adquirir en común los elementos y materiales necesarios para la explotación.

La entidad que resulte adjudicataria propondrá la composición del organismo que ha de regirla y las normas para su constitución y funcionamiento. El Ministerio de Obras Públicas resolverá acerca de dicha propuesta y designará un representante que dependerá de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, señalando sus atribuciones.

La entidad concesionaria de los servicios de la agrupación disfrutará de los que se le otorguen en

la concesión y de los que en lo sucesivo se establezcan dentro de su agrupación, con las excepciones que luego se dirán, quedando obligada a ampliar los servicios y establecer otros nuevos en la forma que se disponga por el Ministerio de Obras Públicas, siempre que sea satisfactorio el estudio previo del rendimiento económico de los mismos.

Cuando no formen parte de la entidad concesionaria de los servicios de la agrupación, los actuales concesionarios de servicios de la clase A, aquella sólo tendrá derecho a explotar los servicios que no sean de esa clase otorgados definitivamente, mientras duren los plazos de la concesión de cada uno; entre tanto, los concesionarios de la clase A continuarán disfrutando sus concesiones en las condiciones que se les otorgaron solo durante el tiempo que falte para su reversión al Estado, y llegada ésta, la línea o líneas revertidas pasarán a formar parte de la concesión a la entidad adjudicataria de los servicios de la agrupación, en las condiciones que prevea la adjudicación.

La entidad concesionaria de los servicios de una agrupación está obligada a llevar su contabilidad con sujeción a los preceptos legales.

El incumplimiento de las condiciones fijadas para la explotación de los servicios de transportes por carretera dará lugar a la aplicación de sanciones, que pueden llegar a la caducidad de la concesión y a la reversión anticipada.

El Consejo de Administración de la Red Nacional y los Directivos de las Federaciones de Empresas de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal disfrutarán de preferencia para explotar los servicios por carretera, tanto de viajeros como de mercancías en aquellas líneas que, a propuesta de la Junta Superior de Ferrocarriles, considere el Ministerio de Obras Públicas susceptibles de competir con el ferrocarril, pero siempre que la explotación sea llevada directamente por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o las Federaciones de Compañías de Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal. De no cumplirse ambas condiciones, se incluirán en la agrupación correspondiente.

La preferencia se establecerá, desde luego, para las líneas que sirvan de enlace entre estaciones ferroviarias y Despachos Centrales, que no estarán obligadas a formar parte de la agrupación.

Tampoco será obligatorio formar parte de la agrupación para las concesiones de tranvías y trolebuses, que se registrarán por las condiciones con que se otorgaron.

La Administración se reserva el derecho al rescate anticipado de las concesiones con cuanto a ellas esté afecto con arreglo a las normas que serán fijadas en los pliegos de condiciones.

CAPITULO IV

Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

Base undécima.—Como Organismo superior para la Ordenación de los transportes terrestres se crea, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Obras Públicas, la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de la que será Presidente nato el propio Ministro de Obras Públicas, y Presidente efectivo el Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Formarán parte de esta Junta: tres de los once Consejeros de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y su Presidente; dos representantes de las Federaciones de Ferrocarriles de vía estrecha; tres de los componentes del Consejo Directivo de Transportes por Carretera; un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura, Trabajo e Industria y Comercio; el Jefe de la Sección de Transportes por Carretera del Ministerio de Obras Públicas; un representante de los servicios de Inspección del Estado en los ferrocarriles; otro de los Sindicatos Nacionales Industriales, y otro de los Sindicatos Nacionales Agrícolas. Por acuerdo del Gobierno podrán nombrarse otros representantes.

La Junta Superior de Ferrocarriles, creada por Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, que continuará en funciones durante un periodo de siete meses contados desde la fecha de esta Ley, al término del cual quedará disuelta, sustituirá al Consejo Superior de Ferrocarriles en las funciones que le atribuye el Decreto-Ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro. Terminado aquel plazo la sustituirá la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, creada en esta Base.

Base duodécima.—Serán atribuciones y obligaciones de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de modo especial:

a) Estudiar y someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los planes generales de construcción de nuevas líneas y de establecimiento de toda clase de servicios de transporte, por iniciativa propia o a propuesta de los respectivos Consejos de Administración y Directivos.

b) Informar los planes generales de ampliación y mejora de las instalaciones ferroviarias, y adquisiciones de material de transporte que proponga el Consejo de Administración de la Red Nacional y los de las Federaciones.

c) Informar los planes generales de adquisición de material de transporte que proponga el Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

d) Informar las tarifas generales y especiales de aplicación general, propuestas por los respectivos Consejos de Administración y Directivos para su aplicación en los transportes ferroviarios y en los que se efectúen por carretera.

e) Suspender la implantación de las tarifas especiales de aplicación local que acuerden los Consejos de la Red Nacional, de las Federaciones y el de Transportes por Carretera, elevando el caso, con informe razonado, al Ministerio de Obras Públicas.

f) Intervenir en la preparación de los contratos que han de regular las bases y condiciones de toda clase de Federaciones, creadas en virtud de esta Ley.

g) Examinar e informar los proyectos de presupuestos anuales redactados por el Consejo Directivo de Transportes por Carretera y las cuentas de cada ejercicio rendidas por este Organismo.

h) Examinar las cuentas rendidas anualmente por los Consejos de la Red Nacional y de las Federaciones de vía de ancho inferior al normal y elevarlas, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas.

i) Informar las propuestas que se formulen con motivo de la revisión de las disposiciones vigentes respecto a policía de los servicios de transporte, circulación por carretera, reglamentación de señales para la circulación y corrección de infracciones.

j) Informar las propuestas de los Consejos que se refieran a la incorporación o separación de alguna línea férrea o de transporte por carretera de las que comprenda el conjunto de la Red de una y otra clase.

k) Estudiar y proponer la coordinación y enlace entre los diferentes sistemas de transporte y definir los casos en que se establezcan competencias entre unos y otros, proponiendo la procedente resolución al Ministerio de Obras Públicas.

l) En general, realizar todas las funciones que se le confieran por esta Ley y las que el Ministerio de Obras Públicas le encomiende en relación con toda clase de transporte.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Base décimotercera.—Podrán ser autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas a una explotación económica, las líneas férreas que con sus ingresos no puedan hacer frente a los gastos de explotación normal.

Si aun con la implantación del régimen de explotación económica continuara la insuficiencia de los productos brutos, podrán los concesionarios o Consejos de Administración o Directivos solicitar el cierre de la línea para el tráfico. Será facultad del Ministerio de Obras Públicas acceder a lo solicitado, o mantener la explotación de la línea por el Estado o por el concesionario, cubriéndose la insuficiencia de ingresos en la forma que acuerde el Gobierno.

Base décimocuarta.—Queda prohibida la concesión de pases para viajar gratuitamente por ferrocarril—excepto los de Gobierno— la expedición de billetes gratuitos y el transporte de mercancías sin la aplicación de la tarifa que corresponda, y será exigida la responsabilidad procedente a cuantos agentes, por su servicio, hayan debido tener relación con el viajero o mercancía indebidamente transportado.

Los pases de Gobierno, las autorizaciones de billete a precio reducido, los billetes llamados de favor y los del personal del servicio ferroviario, se regularán por Decreto que el Ministro de Obras Públicas someterá al Consejo de Ministros, y en igual forma se acordarán cuantas modificaciones hayan de introducirse en el mismo; quedando derogados cuantos preceptos contengan las Leyes y demás dis-

posiciones vigentes, relativos a concesión de pases y derecho a viajar gratuitamente o con reducción de precio.

En los servicios de transportes por carretera sólo podrán concederse pases de servicio a los empleados de cada Empresa dentro del trozo en que lo presten y a los funcionarios que ejerzan la inspección del Estado dentro de la jurisdicción en que directamente la efectúen.

Base décimoquinta.—Las operaciones y actos motivados por el rescate de líneas férreas y por la constitución de las Federaciones de ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal y de transportes por carretera, objeto de la presente Ley, quedarán exentas de toda clase de impuestos.

Se hacen extensivas las mismas exenciones a las operaciones necesarias para domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de dividendos, intereses y amortizaciones; recogida de acciones y obligaciones, cancelación y transferencia de hipotecas; los contratos o convenios de permuta, fusiones, arrendamientos, constitución de Federaciones y demás operaciones necesarias para cumplir lo preceptuado en la presente Ley; y emisión de obligaciones u otra clase de títulos que realice la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías gravará en igual tanto por ciento a los ferroviarios y de carretera, y lo mismo que el impuesto de Timbre, será cuenta del usuario.

Los concesionarios y titulares de servicios de transporte por carretera estarán sujetos al pago de un canon anual de conservación de carreteras, fijado globalmente para cada Federación o Empresa única de la Agrupación, por el Ministerio de Obras Públicas. Este canon se ingresará en la Dirección General del Tesoro.

Se exceptúan del pago del canon de conservación de carreteras los tranvías extraurbanos, que satisfarán por este concepto lo preceptuado en su propia concesión.

Base décimosexta.—Los empleados de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, incluso los que actualmente prestan sus servicios en los explotados por el Estado, no tendrán el carácter de funcionarios públicos ni les serán aplicables las disposiciones en vigor o que en lo sucesivo se dicten en relación con los funcionarios del Estado; sin perjuicio de ser agentes de la Autoridad, los que así proceda, con arreglo a las leyes en vigor.

Los Consejos de Administración y Directivos formularán al Gobierno propuesta en relación con la manera más eficaz de organizar la enseñanza profesional especializada.

Base décimoséptima.—La Inspección Técnica y Administrativa de los Ferrocarriles, incluidos los que constituyen la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se ejercerá por medio de los organismos adecuados dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Estos organismos ejercerán la intervención permanente en aquellos ferrocarriles que, no formando parte de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, continúen sometidos a dicha intervención en virtud de disposiciones en vigor.

Los gastos de inspección e intervención serán de cargo de todos los ferrocarriles, distribuyéndose proporcionalmente a la longitud de las líneas, según las normas y con arreglo a la cuantía que determine el Ministerio de Obras Públicas, y se ingresarán en la Dirección General del Tesoro en cuenta especial al efecto.

La inspección de los servicios de transportes por carretera estará a cargo de las Jefaturas de Obras Públicas, bajo la dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; siendo los gastos que origine sufragados por los concesionarios de servicios de transportes por carretera, y encargándose de su recaudación la Empresa única o la Federación concesionaria de la agrupación.

Base décimoctava.—Por el Ministro de Obras Públicas se presentarán a la aprobación del Gobierno las disposiciones complementarias y Reglamentos para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1941 sobre cese del Juez civil especial de Responsabilidades Políticas de Granada.

Excmos. Sres.: Cesa en el cargo de Juez civil especial de Responsabilidades Políticas de Granada don Luis García Royo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 27 de enero de 1941 por la que se dispone, a propuesta del Delegado Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, se constituyan tres Subdelegaciones, con residencia en Oviedo, Bilbao y Madrid, respectivamente, designándose para desempeñarlas al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 19 de diciembre último, por el que se crea la Delegación del Gobierno en las Industrias Siderúrgicas, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Delegado oficial, ha dispuesto se constituyan tres Subdelegaciones, con residencia en Oviedo, Bilbao y Madrid, respectivamente; designándose para desempeñarlas al personal que se relaciona a continuación, el que, en razón del carácter temporal de sus cometidos, continuarán en los cargos y destinos que hoy desempeñan:

Subdelegación núm. 1 (Oviedo)

Don Julián Trujillo de Luis, Comandante de la Fábrica de Trubia.

Don Liborio Álvarez Alvarez, Maestro de Fábrica en la Fábrica de La Coruña.

Don Fernando Suárez Fernández, Maestro de Fábrica en la Fábrica de La Coruña.

Subdelegación núm. 2 (Bilbao)

Don Carlos Sousa Riquelme, Teniente Coronel del Ministerio del Aire.

Don Miguel Ojeda Muñoz, Comandante del Regimiento de Artillería número 4.

Don Francisco Izquierdo Rodríguez, Maestro de Fábrica en la Fábrica de Oviedo.

Don Esteban Fernández González, Auxiliar de Obras y Talleres de la Fábrica de Oviedo.

Subdelegación núm. 3 (Madrid)

Don Rafael Rubio Martínez Corera, Comandante del Laboratorio de Ingenieros.

Don Daniel García Jiménez, Maestro de Taller de la Fábrica de Palencia.

Don Julián Martín García, Maestro de Taller disponible en Segovia.

Secretario de la Delegación

Don Joaquín Calderón Barceña, del Regimiento de Artillería núm. 6.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de enero de 1941 por la que se nombra Ingeniero de Obras Públicas de Larache a don Alfredo Rey Pravio.

Ilmo. Sr.: Como resultado del Concurso anunciado para la provisión de una plaza de Ingeniero de Obras Públicas en nuestra Zona de Protectorado, con residencia en Larache,

Este Ministerio, de conformidad con los artículos tercero y quinto del vigente Estatuto de Funcionarios de la Zona, se ha servido disponer que don Alfredo Rey Pravio, Ingeniero de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos continúe en su actual situación de «al servicio del Protectorado» donde, mediante la disposición jafifiana correspondiente, será nombrado para desempeñar el cargo concursado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941.

SERRANO SUNER

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de enero de 1941 sobre devolución del carnet o tarjeta de identificación profesional cuando un funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación cese en su cargo o destino.

Excmos. Sres.: Estando autorizados por diversas disposiciones la expedición de carnet o tarjetas de identidad a favor de los distintos Cuerpos de funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, acreditativas del cargo y destino del portador, se hace preciso adoptar las medidas conducentes a evitar el uso indebido de dichos documentos cuando hayan desaparecido o se hayan alterado los supuestos administrativos vigentes en su fecha. Por lo cual este Ministerio ha dispuesto:

Que cuando un funcionario dependiente del Ministerio de la Gobernación cese en su cargo o destino, la Autoridad o Jefatura que intervienga la diligencia correspondiente exigirá a aquél la devolución del carnet o tarjeta de identificación profesional que posea, para remitirla al Centro que lo hubiese expedido, el cual procederá a su anulación o a diligenciarlo con la expresión de la nueva situación administrativa del interesado y a registrar estas actuaciones en el fichero de matrices.

Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Subsecretario de Prensa y Propaganda, Directores generales, Gobernadores civiles y señores Delegados gubernativos y Jefes de los distintos servicios.

ORDENES de 23 y 27 de enero de 1941 por las que se dispone la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos:

Don Francisco Sobrevieja Molina, cartero peatón de Torreñochea (Tenerife); don Miguel Rodríguez Hernández, cartero rural de Barlovento (Tenerife); don Ramón Capin Sánchez, cartero rural de Cuevas (Asturias); don Santiago López Arcauz, cartero peatón de Alsasua (Navarra); don

Francisco Mérida García, cartero rural de Alcudia de Guadix; don Manuel D. Pérez Adrián, cartero rural de Liria (Valencia), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1941.—P. D.: José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Correos don Manuel Fernández Suárez, cartero rural de Santullano de las Regueras a Bolgues (Asturias), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General, este Ministerio acuerda separarle del servicio como comprendido en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1941.—P. D.: José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Eusebio Hernández Blázquez, Cartero rural, adscrito a Burghondo (Avila); don Eulogio Zafrilla Montijano, Cartero rural, adscrito a San Pedro (Albacete); don Antonio Gámez Jiménez, Cartero urbano, adscrito a Baeza (Jaén), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado D) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios, sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1941.—Por Delegación, José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don José Linares Tabernero, Cartero urbano, adscrito a Valencia; don Valentin Rueda García, Cartero urbano, adscrito a San Sebastián; doña Paulina Gorostiza Goicoechea, Auxiliar femenina, adscrita a Madrid; don Emilio López Domínguez, Oficial primero, adscrito a Madrid, y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esta Dirección general.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado D) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos:

D. Fulgencio Peña Llorente, Cartero rural de San Felices.

D. Antonio Gimeno Aranda, Cartero rural de Virel del Río.

D. José María López Galindo, Cartero rural de Cañizar a Olivar.

D. Sinfiriano Ramos Galindo, Cartero urbano de Tänger, y

D. Rafael Corell Villalba, Oficial primero de Valencia.

y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d), artículo noveno, de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D. José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Correos don Ramón Barragans Orensanz, Cartero rural de El Bodán (Salamanca), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección general, este Ministerio acuerda separarle del servicio, como comprendido en el apartado a), artículo noveno, de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicho funcionario sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1941.—P. D., José L. de Letona.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones

(Personal civil)

ORDEN de 18 de diciembre de 1940 por la que se declaran con derecho a pensión a don Manuel García Martínez y otros.

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, con esta fecha, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con don Manuel García Martínez y termina con doña Visitación Franco Ormaz, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián,

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Manuel García Martínez D.ª Carmen Rubín Pérez	Padres	Cazadrs. Navas, 2.	Sargento don Avelino García Rubín
D. Blas Albarrán Herrero D.ª Rosalía Martín Hernández	Idem	Art. Ligera, 13 ...	Sargento don Sinfiriano Albarrán Martín
D. Filapiano Leronés García D.ª Engracia Lescano Olalla	Idem	Opo. Alumbrado ...	Sargento don Santos Leronés Lezcano
D. Santiago Herbosa Sainz D.ª Andrea García Peña	Idem	Reg. Artillería, 47.	Cabo Isaias Herbosa García
D. Indalccio la Asunción Llorente ... D.ª Candelas Pérez Olarte	Idem	Reg. Artillería, 12.	Cabo Angel de la Asunción Pérez
D. Fernando Cambre Alejandro D.ª Claudina Gómez	Idem	F. E. T. Castilla.	Cabo Valentín Cambre Gómez
D. Santiago Hermosilla D.ª Canuta Barrio Ruiz	Idem	Inf. América, 23 ..	Cabo Canuto Hermosilla Barrio
D. Pedro Aguado Isla D.ª Josefa Pérez Fernández	Idem	Inf. S. Marcial, 32	Cabo Lorenzo Aguado Pérez
D. Santiago Elizaga y Arrieta D.ª Juana Recalde Zalba	Idem	Reg. Artillería, 11.	Cabo Francisco Elizaga Recalde
D. José Cuenca Guerrero D.ª María Aguilar Robles	Idem	Inf. Cádiz, 33	Cabo José Cuenca Aguilar
D. José Casado Ramos D.ª Milagros Avila Morales	Idem	Cazadrs. Melilla. 3.	Cabo Manuel Casado Avila
D. Tomás Basurto Peraita D.ª Trinidad Peraita Hernáiz	Idem	Cab. Numancia, 6.	Cabo Feliciano Basurto Peraita
D. Elías Villafranca Arbiol D.ª Isabel Escos Reseno	Idem	Inf. América, 23 ...	Cabo José María Villafranca Escos
D. Benigno Baldero Mangado D.ª Teodora Moreno Valdero	Idem	Inf. Bailén, 24	Cabo Agustín Baldero Moreno
D. José Joaquín Gárate Echevarría ... D.ª María Isabel Gamio Mortalena ...	Idem	F. E. T. Navarra.	Cabo Timoteo Gárate Gamio
D. Juan Echezárraga Ibarra D.ª Elena Arruabarrena	Idem	Mont. Arapiles. 7.	Soldado Francisco Echezárraga Arruabarrena
D. Udefonso Becerril Remacha D.ª Manuela Gaspar Gregorio	Idem	Inf. Galicia, 19 ...	Soldado José Becerril Gaspar
D. Juan Acedo Villa D.ª Paulina Escobar Pérez	Idem	Cazadrs. Ceuta. 7 ...	Soldado Francisco Acedo Escobar
D. Hipólito Gúejes Mier D.ª Donata Fernández Bedoya	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Braulio Gúejes Fernández
J. José García Vegas D.ª Socorro Castilla González	Idem	Inf. Bailén, 24	Soldado Antonio García Castilla

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.500,00			4	julio	1937	Lugo	Palas del Rey ...	Lugo	
3.500,00			2	febrero	1938	Salamanca	Alaraz	Salamanca ..	
4.000,00			24	agosto	1936	Palencia	Palencia	Palencia ...	
795,50			29	marzo	1939	Burgos	Bezana	Burgos	
795,50			28	marzo	1938	Logroño	Logroño	Logroño ...	
795,50			12	abril	1937	Zamora	Cubillas	Zamora	
795,50			31	julio	1938	Logroño	Ribafecha	Logroño	
795,50			16	mayo	1937	Palencia	Astudillo	Palencia ...	
795,50			22	marzo	1938	Navarra	Burutain	Navarra	
795,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	28	octubre	1937	Córdoba	Puente Genil	Córdoba ...	
795,50			27	julio	1937	Cádiz	Sanlúcar de B. ...	Cádiz	3
795,50			8	enero	1938	Burgos	Barbadillo del Pez.	Burgos	
795,50			14	junio	1938	Navarra	Tudela	Navarra ...	
795,50			2	diciembre	1936	Logroño	Alfaro	Logroño	
795,50			16	octubre	1937	Navarra	Irurita	Navarra ...	
693,50			31	mayo	1937	Vizcaya	Ceanuri	Vizcaya ...	
693,50			9	mayo	1938	Zaragoza	Aniñón	Zaragoza ...	
693,50			14	diciembre	1937	Badajoz	Fregenal de la S.	Badajoz ...	
693,50			22	septiembre	1938	Santander	Aliezo	Santander ..	
693,50			19	enero	1939	Málaga	Antequera	Málaga	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Lisardo Velasco Cotillo	Padres	Reg. Artillería, 4 ..	Soldado Alfredo Velasco Rodríguez
D. ^a Paulina Rodríguez Pérez			
D. Pedro Pérez Marco	Idem	Inf. Granada, 18 ..	Soldado Francisco Pérez Pérez
D. ^a Matilde Pérez Ramiro			
D. Guillermo Catalá Barceló	Idem	Inf. Palma, 36	Soldado Mateo Catalá Caldentey
D. ^a Margarita Caldentey			
D. Francisco Arroyo Conde	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Antonio Arroyo Domínguez
D. ^a Rosalía Domínguez Orta			
D. Eusebio Benito Rodríguez	Idem	Autom. Marruecos.	Soldado Juan Benito Santos
D. ^a María de los Milagros Santos Guítar			
D. David Acedo Vega	Idem	Cazdrs. Ceuta, 7 ..	Soldado Rafael Acedo de Vega
D. ^a Nemesia de Vega Santos			
D. Cándido Luna Pablo	Idem	Reg. Infantería, 17	Soldado Manuel Luna Milán
D. ^a Damiana Millán Julián			
D. Juan Hernández Peralta	Idem	Inf. Toledo, 26	Soldado Severiano Hernández Blanco
D. ^a Vicenta Blanco Esteban			
D. Juan Francisco Benito Sandin ..	Idem	Inf. Zaragoza, 30...	Soldado Angel Benito Martín
D. ^a Victoria Martín Benito			
D. Gabino Barrio Ortiz	Idem	Inf. Bailén, 24	Soldado Julio Barrio Gibaja
D. ^a Soledad Cibaja Aydillo			
D. Andrés Pérez Lainz	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Cipriano Pérez Expósito
D. ^a Bernardina Expósito Cagigal			
D. Cirilo Jiménez López	Idem	Ametralladoras, 7.	Soldado Modesto Jiménez Sánchez
D. ^a Segunda Sánchez Sánchez			
D. Anastasio Celorrio Barrera	Idem	Zap. Minadores, 5.	Soldado Cecilio Celorrio Martínez
D. ^a Catalina Martínez Llorente			
D. Antonio Conde Martínez	Idem	Zap. Minadores, 6.	Soldado Bienvenido Conde López
D. ^a Aurora López Ortiz			
D. Simón Palacio Asunsolo	Idem	Idem	Soldado Severino Palacio Bilbao
D. ^a Felisa Bilbao Martínez de Lejarza.			
D. Antonio Naranjo Gago	Idem	Zapadores, 2	Soldado José Naranjo Fernández
D. ^a Emilia Fernández Morilla			
D. Vicente Arribas García	Idem	Inf. América, 23 ..	Soldado Fermín Arribas Montes
D. ^a Catalina Montes Vicano			
D. Higinio Pérez de Arriba	Idem	Mont. Flandes, 5 .. F. E. T. Navarra.	Soldado Antonio Pérez de Arriba Aguinaco ... Falangista Hilario Pérez de Arriba Aguinaco .
D. ^a Ignacia Aguinaco Cámara			
D. José Campo Jurado	Idem	Cazdrs. Ceuta, 7 ...	Soldado Antonio Campo Garrido
D. ^a Dolores Garrido Gutiérrez			
D. Maximiliano Conde Pérez	Idem	Mont. Arapiles, 7 ..	Soldado Lorenzo Conde Bienzobas
D. ^a Damiana Bienzobas			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	AÑO		Pueblo	Provincia	
693,50			12	junio	1937	Valladolid	Medina del Campo	Valladolid ...	
693,50			26	julio	1938	Teruel	Monterde de A. ...	Teruel	
693,50			26	marzo	1938	Baleares	San Juan	Mallorca ...	
693,50			8	febrero	1938	Huelva	Gibraleón	Huelva	
693,50			26	julio	1936	Ceuta	Línea de la Opción.	Cádiz	
693,50			29	agosto	1937	Zamora	Manzanal de los I.	Zamora	
693,50			2	octubre	1937	Zaragoza	El Fresno	Zaragoza ...	
693,50			18	diciembre	1937	Zamora	Villamor de E. ...	Zamora ...	
693,50			22	abril	1937	Salamanca	Villarino de los A.	Salamanca ...	
693,50	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	25	mayo	1937	Logroño	Haro	Logroño ...	3
693,50			11	marzo	1938	Santander	Villaverde de P. ...	Santander ...	
693,50			22	julio	1938	Toledo	Parrillas	Toledo	
693,50			25	septiembre	1937	Soria	Novierces	Soria	
693,50			31	julio	1937	Burgos	Ríoseras	Burgos	
693,50			2	junio	1938	Vizcaya	Zalla	Vizcaya	
693,50			3	abril	1938	Málaga	Ronda	Málaga ...	
693,50			11	enero	1938	Burgos	Campolare	Burgos	
693,50			5	octubre	1936	Alava	Sarriá	Alava	
693,50			23	enero	1939				
693,50			3	febrero	1938	Cádiz	Bornos	Cádiz	
693,50			16	junio	1937	Navarra	Arguedas	Navarra ...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Medina Gutiérrez D. ^a Pino Revelo Suárez	Padres	Inf. Canarias, 39 ..	Soldado Francisco Medina Revelo
D. Pablo Andrés Martín D. ^a María Zamorano Paül	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Juan Andrés Zamorano
D. Francisco Cid Gómez D. ^a María Hernández Vázquez	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Pedro Cid Hernández
D. José Gómez Díaz D. ^a María Fernández Fernández	Idem	Inf. Zamora, 29 ...	Soldado José Gómez Fernández
D. Teodoro Núñez Pérez D. ^a Juana Martín González	Idem	Inf. S. Quintín, 25.	Soldado Florencio Núñez Martín
D. Leandro Ceñaló Bielsa D. ^a Dolores Val Aguilar	Idem	Inf. Gerona, 18 ...	Soldado Alberto Casaló Val
D. Manuel López Gallego D. ^a Filomena Pereiro Vega	Idem	Inf. Zaragoza, 30 ...	Soldado Teodolindo López Pereiro
D. Agapito Hermida Ferreiro D. ^a Carmen García Riguera	Idem	Inf. S. Marcial, 22.	Soldado Manuel Hermida García
D. Luis Escamilla Caballero D. ^a María de los Remedios Rodríguez García	Idem	Inf. Valladolid, 20.	Soldado Luis Escamilla Rodríguez
D. Francisco Lagoe Pantin D. ^a Antonia Rodríguez	Idem	Inf. Burgos, 31	Soldado José Lagoe Rodríguez
D. Felipe Gonzalo García D. ^a María Nieves Díez Tolantino	Idem	Carros Combate, 2.	Soldado Eugenio Gonzalo Díez
D. Antonio Espino Gato D. ^a Antonia Valera Godoy	Idem	Legión	Legionario Julio Espino Varela
D. José Alvarez D. ^a Filomena Folgoso	Idem	Idem	Legionario Angel Alvarez Folgoso
D. José Morato Higuero D. ^a Isabel Morgado Carballo	Idem	Idem	Legionario Marcelino Morato Morgado
D. Rafael Claveris Monje D. ^a Bonifacia García Cajen	Idem	F. E. T. Navarra.	Falangista Faustino Claveris García
D. Lorenzo Cía Bruno D. ^a Cecilia Irañata Menquiriz	Idem	Idem	Falangista Virgilio Cía Irañata
D. Mariano Celliqueta Rincón D. ^a Anselma Rincón Fernández	Idem	Idem	Falangista Joaquín Celliqueta Rincón
D. Cástulo Alonso Vadillo D. ^a Criselda Zatón Castresana	Idem	F. E. T. Alava	Falangista Dativo Alonso Zatón
D. Clemente Vázquez Cizaurre D. ^a Candelaria Arozarena Juan	Idem	F. E. T. Navarra ..	Falangista José Vázquez Arozarena
D. Félix Martínez Manrique D. ^a Ana Cuesta González	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Salvador Martínez Cresta

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			5	marzo	1938	Las Palmas ...	Santa Lucía	Las Palmas .	
693,50			3	agosto	1936	Segovia	Sacramenia	Segovia ...	
693,50			22	agosto	1936	Salamanca	Cubo de D. Sancho	Salamanca .	
693,50			2	abril	1938	Lugo	Mera	Lugo	
693,50			6	diciembre	1936	Avila	San Esteban del V.	Avila	
693,50			5	enero	1937	Zaragoza	Fuentes de Ebro ..	Zaragoza ...	
693,50			15	octubre	1937	Lugo	Sirguelos	Lugo	
693,50			30	junio	1937	Idem	Oral	Idem	
693,50			29	octubre	1937	Sevilla	Estepa	Sevilla	
693,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	9	junio	1938	La Coruña	Naron	La Coruña .	
693,50	(1)		2	julio	1938	Soria	Villanueva de G. ...	Soria	3
2.106,00			14	abril	1937	Badajoz	Trasierra	Badajoz ...	
2.106,00			14	abril	1937	Orense	Porto	Orense	
2.106,00			17	octubre	1937	Cáceres	Valencia de A.	Cáceres ...	
693,50			8	enero	1938	Navarra	Izal	Navarra ...	
693,50			25	septiembre	1937	Idem	Satrústegui	Idem	
693,50			25	julio	1937	Idem	Ciniruénigo	Idem	
693,50			19	julio	1937	Vitoria	Borada	Alava	
693,50			13	octubre	1936	Navarra	Arbare	Navarra ...	
693,50			9	diciembre	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la ren- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			11	mayo	1937	Navarra	Mérida	Navarra ...	
693,50			19	julio	1937	Alava	Hermes	Alava	
693,50			7	abril	1937	Vitoria	Villarreal	Idem	
693,50			7	julio	1937	Sevilla	Rinconada	Sevilla	
693,50			18	junio	1937	Navarra	Oroz	Navarra ...	
693,50			14	octubre	1937	Zaragoza	Tiermas	Zaragoza ...	
693,50			15	agosto	1937	Logroño	Ollaurí	Logroño ...	
693,50			27	junio	1937	Burgos	Villadiego	Burgos	
693,50			29	julio	1936	Navarra	Mendigorría	Navarra ...	
693,50	(1)	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	9	octubre	1936	Logroño	Haro	Logroño ...	
3.500,00			11	octubre	1937	Santander	La Vega	Santander .	
3.500,00			13	enero	1939	Salamanca	Monleras	Salamanca .	
3.500,00			23	mayo	1938	Soria	Aguilar de M.	Soria	
795,50			8	octubre	1936	Pontevedra	Cambados	Pontevedra .	
693,50			23	abril	1938	F. del Caudillo.	Serantes	La Coruña .	
693,50			6	febrero	1938	Burgos	Burgos	Burgos	
693,50			28	agosto	1936	Navarra	Mazquiriz	Navarra ...	
693,50			18	febrero	1937	Idem	Isabe	Idem	
693,50			2	junio	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza ...	
693,50			28	enero	1938	Guipúzcoa	Arizuela	Guipúzcoa .	
693,50			1	marzo	1938	Burgos	Villa de Urez	Burgos	
693,50			4	enero	1938	Orense	Maside	Orense	
693,50			7	abril	1937	Navarra	Olite	Navarra ...	
693,50			2	marzo	1938	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya ...	
693,50			4	noviembre	1938	Burgos	Castrogeriz	Burgos	
693,50			7	enero	1938	Navarra	Berbinzana	Navarra ...	
5.000,00			15	agosto	1937	Castellón	Castellón	Castellón ...	
4.000,00			7	octubre	1937	Murcia	Murcia	Murcia	
4.000,00			13	octubre	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz	
795,50			22	junio	1938	Pontevedra	Sotomayor	Pontevedra .	
795,50			26	mayo	1938				
693,50			22	diciembre	1937	Zaragoza	Medina de Aragón	Zaragoza ...	
2.178,00			17	noviembre	1936	Alicante	Alicante	Alicante ...	
795,50			20	mayo	1938	León	Riaño	León	
795,50			25	agosto	1938	Badajoz	Higuera la Real ...	Badajoz ...	
795,50			13	octubre	1937	Salamanca ...	Ciudad Rodrigo ...	Salamanca .	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Capel Mira	Madre	Caz. Ceuta, 7	Cabo Antonio Castillo Capel
» Isabel Moreno Rodríguez	Idem	Ametralladoras	Soldado Isidro Mendo Moreno
» Araceli Martín Bautista	Idem	Inf. Lepanto, 5	Soldado Manuel Bautista Martín
» Mercedes Barraquero Hurtado	Idem	Bón. Ceriñola, 6	Soldado Diego Sánchez Barraquero
» Juana Miguel Díez	Idem	Inf. Bailén, 24	Soldado Julio Martínez Miguel
» Concepción González Romero	Idem	Inf. Zamora, 29	Soldado Andrés Padilla González
» Elvira Prado González	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Adolfo Méndez Prado
» Antonia de las Heras Cavia	Idem	Inf. S. Marcial, 22	Soldado Ausencio Vélez de las Heras
» Catalina Fera Martín	Idem	Inf. Granada, 6	Soldado Cristóbal Maestre Fera
» Beatriz Cano Pérez	Idem	Caz. Serrallo, 8	Soldado Salvador Sánchez Cano
» Rosario Marroquín Valles	Idem	Mont. Flandes, 5	Soldado Aurelio González Marroquín
» Josefa Amenado López	Idem	Inf. Burgos, 31	Soldado Jesús Valiño Amenado
» Antonia Bravo Torres	Idem	Zap. Marruecos	Soldado Salvador García Bravo
» Asunción Molina Santana	Idem	Inf. Aragón, 17	Soldado Juan Díaz Molina
» Ismenia Castro Blanco	Idem	Legión	Legionario Luis Pérez Castro
» Primitiva Valeriana Sáenz Malda.	Idem	Idem	Legionario Juan Sáenz Sáenz
» Macaria Verano Ruiz	Idem	F. E. T. Palencia	Falangista José Martínez Verano
» Rosario Blanco Hernández	Idem	F. E. T. Sevilla	Falangista Rafael Gómez Blanco
» Dolores Moncayo Pérez	Idem	Idem	Falangista Manuel Jiménez Moncayo
» Victoriana González Cajal	Idem	F. E. T. Aragón	Falangista Fernando Arias González
» Concepción Herrera Junco	Idem	F. E. T. Oviedo	Falangista Francisco Fernández Herrera
» Nicolasa Bao Rego	Idem	F. E. T. Lugo	Falangista Manuel María Amil Bao
» Trinidad Pérez Ramírez	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Plácido Valdemoros Pérez
» Amelia Canos Fonollosa	Viuda	Inf. Aragón, 17	Comandante don José López Lara
» Camila Cutillas Bravo	Idem	Caz. Navas, 2	Comandante don Baltasar Gómez Navarro
» Eva Guerra Navarro	Idem	Caballería	Comandante don Francisco Rubio Janini
» Concepción Cabello Jiménez	Idem	Inf. Cádiz, 33	Capitán don Antonio Arjona García
» Teresa Cubi Aguilar	Idem	Art. Oviedo	Capitán don Ildefonso Sánchez Binerfa
» María Josefa Benito Ferro	Idem	Aviación	Capitán piloto don José Gancedo Sáenz
» Fermina María Rita Cabezol Tapia	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Teniente don Lucio Zamora Villagrà
» Dolores López Salvador	Idem	Inf. Castilla, 3	Alférez don Nicolás García Sosa
» Gloria Cebrián Rando	Idem	Inf. Aragón, 17	Alférez don Ceferino Vidueira Pérez
» Isabel Cortés García	Idem	Legión	Subteniente don Manuel Veiga Rodríguez
» María Isabel Mesonero González	Idem	Inf. Gèrona, 18	Brigada don José Santos Balaguer
» Natividad Corral Guerreiro	Idem	Inf. Granada, 6	Brigada don José Badia Reyes
» Carmen Benito Estévez	Idem	Inf. Gèrona, 18	Brigada don Gabriel Redondo Herráiz
» Encarnación González Fernández	Idem	Ingenieros	Sargento don José María Cano González
» Josefa Cruz Roca	Idem	Legión	Sargento don Ceferino Talaya Mota
» Jesusa Calvo Núñez	Idem	F. E. T. León	Sargento don José Barredo González
» Rosa Casal Alonso	Idem	Inf. Mérida, 35	Cabo don Alfonso López Nogueira
» Crisanta Cancela Méndez	Idem	Idem	Cabo Ramón Abal Padín
» Aurea Ibáñez Miguel	Idem	Legión	Cabo José Cañiz Lacruz
» Francisca Vicente Carnero	Idem	Inf. Toledo, 26	Cabo Eutiquio Fernández Temprano
» Dorotea del Cerro Aparicio	Idem	Guardia Civil	Cabo León Sánchez Serrano
» Cecilia Mulas del Rey	Idem	Idem	Cabo Amaro Serrano Esteban
» Crescencia Caballero de la Osada	Idem	Idem	Cabo Francisco Plaza Ruiz
» Paula Hualde Sanz	Idem	Carabineros	Cabo Gregorio San Martín Iturri
» Josefa Vázquez Rodríguez	Idem	Inf. Burgos, 31	Soldado Manuel González Rodríguez
» Martina Herrezuelo Herrezuelo	Idem	Mont. Arapiles, 7	Soldado Angel Laso Martín
» María Ramona Vila Fernández	Idem	Inf. Zaragoza, 30	Soldado Lisardo Miranda Pardo
» Juliana Catalán, Guillermo	Idem	Inf. América, 23	Soldado Andrés Martínez Ortega

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conoci- miento a los in- teresados	Leyes o regla- mentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pen- sión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795,50			2	agosto	1938	Melilla	Melilla	Málaga	3
693,50			13	agosto	1938	Badajoz	Higuera la Real	Badajoz	
693,50			10	agosto	1938	Huelva	Almonastar la Real	Huelva	
693,50			26	junio	1938	Jerez Frontera	J. de la Frontera	Cádiz	
416,10			8	mayo	1939	Burgos	Castrogeriz	Burgos	4
693,50			20	septiembre	1938	Logroño	Sojuela	Logroño	3
693,50			5	agosto	1938	Orense	La Lonia	Orense	
693,50			7	enero	1938	Burgos	Olmillo de la Roa	Burgos	
693,50			29	agosto	1938	Huelva	S. Bartolomé de T.	Huelva	
693,50			11	julio	1937	Idem	Rociana	Idem	
693,50			10	noviembre	1938	Santander	Liendo	Santander	
693,50			12	julio	1937	La Coruña	Oza de los Ríos	La Coruña	
693,50			4	octubre	1937	Melilla	Melilla	Málaga	
693,50			12	noviembre	1938	Las Palmas	Tarija Alta	Las Palmas	
2.250,00			7	noviembre	1936	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
2.106,00			30	diciembre	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
693,50			5	noviembre	1938	Palencia	Villaramiel	Palencia	
693,50			7	julio	1937	Sevilla	Tocina	Sevilla	
693,50			30	marzo	1938	Idem	Salteras	Idem	
693,50			4	agosto	1938	Huesca	Jaca	Huesca	
693,50			22	febrero	1937	Oviedo	Oviedo	Oviedo	
693,50			9	marzo	1937	Lugo	San Cosme	Lugo	
693,50			13	febrero	1939	Navarra	Carcastillo	Navarra	
9.000,00		Estatuto de Cla- ses Pasivas de Estado de 22 de octubre de 1926	6	septiembre	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
9.000,00			4	marzo	1938	Tenerife	S. Cristóbal de L.	Las Palmas	
9.500,00	(1)		10	noviembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	5
7.500,00			9	abril	1938	Málaga	Málaga	Málaga	3
7.500,00			17	noviembre	1936	La Coruña	La Coruña	La Coruña	
7.500,00			6	noviembre	1937	Logroño	Logroño	Logroño	
5.000,00			10	julio	1937	Valladolid	Valladolid	Valladolid	
5.000,00			3	junio	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
5.000,00			30	abril	1937	Idem	Idem	Idem	
5.000,00			28	agosto	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz	
4.500,00			24	septiembre	1937	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
4.500,00			7	noviembre	1936	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
4.500,00			4	enero	1938	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.500,00			5	noviembre	1936	Guadalajara	Guadalajara	Guadalajara	6
3.500,00			28	agosto	1937	Ceuta	Ceuta	Cádiz	3
2.160,00			17	noviembre	1938	León	Moceda	León	
795,50			16	julio	1937	Pontevedra	Vigo	Pontevedra	
795,50			29	agosto	1937	Idem	Barro	Idem	
2.178,00			1	noviembre	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795,50			19	julio	1937	Zamora	Revenillos	Zamora	
3.465,00			17	septiembre	1936	Toledo	Toledo	Toledo	
3.465,00			15	octubre	1939	Salamanca	Salamanca	Salamanca	
3.465,00			25	julio	1936	Toledo	Corral de Almazán	Toledo	
3.465,00			25	septiembre	1936	Navarra	Pamplona	Navarra	
693,50			26	septiembre	1937	Lugo	Páramo	Lugo	
693,50			21	octubre	1937	Palencia	Paredes de Nava	Palencia	
705,50			23	febrero	1938	Orense	Corbellón	Orense	
693,50			2	mayo	1937	Navarra	Corella	Navarra	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Generosa Cenador Turrado	Viuda	Inf. Burgos, 31 ...	Soldado Vicente Turrado Marán
» María Purificación Cabezac Ríos...	Idem	Inf. S. Quintín, 25	Soldado José Agudo Ríos
» Nila Caballero Camazón	Idem	Inf. América, 23 ...	Soldado Agustín Caballero Herrero
» Ramona Salvado Vázquez	Idem	Inf. Zamora, 29 ...	Soldado Manuel Sánchez Salvado
» Josefa Cornejo Gago	Idem	Inf. Toledo, 26 ...	Soldado Ramiro Fidalgo Centeno
» Asunción Carreras Macías	Idem	Idem	Soldado Andrés Pérez García
» Isabel Jiménez Ortega	Idem	Artillería, 25	Soldado Fernando Fernández Carbayo
» Adoración Bailón Luzón	Idem	Inf. Lepanto, 5 ...	Soldado Antonio Cárdenas Romero
» Flora Rozas Susilla	Idem	Legión	Legionario Gabriel Alonso Hoyos
» Ana Cuesta Ruiz	Idem	Idem	Legionario Antonio Díaz Campillo
» Victoria Cerdán Martínez	Idem	Idem	Legionario José Vicente Cerdán
» Asunción Conde Vázquez	Idem	Idem	Legionario José Suárez Casal
» Anacleta Calvo Lamanca	Idem	Guardia Civil	Guardia Francisco Ortega Martínez
» Bernarda Murillo Navarro	Idem	Idem	Guardia Constantino Caballero Heras
» Serafina Rubio Zarabozo	Idem	Idem	Guardia Nazario Prado Ramos
» Matilde Calvo Sánchez	Idem	F. E. T. Zamora ..	Falangista Aniceto Calvo Salgado
» Rosa Castaño Jiménez	Huérfanos ..	Legión	Sargento don Isidoro Castaño Marcos
D. Isidoro Castaño Jiménez			
D. ^a Josefa Pérez Sánchez	Huérfana ...	Inf. Zaragoza, 30 ..	Soldado Jesús Pérez Varela
D. Angel Carrasco Hernández	Huérfano ...	Cazadores, 7	Soldado Andrés Carrasco Barreras
D. ^a Encarnación Ros Martínez	Viuda	Carabineros	Comandante don Manuel Aranda Merlo
» Mariana Sánchez Martínez	Madre	Infantería	Teniente don José Castellanos Sánchez
» Ana Peña Albero	Viuda	Idem	Teniente don Carlos Rossi Cornello
» Lutgarda Moltó Pascual	Madre	Idem	Teniente don Camilo Condelas Moltó
» Francisca Yuste Lucas	Viuda	Idem	Alférez don Antonio Castro Martínez
» Rosa Ortiz Maestriño	Idem		
D. Fausto Sánchez Navarro			
» Fulgencio Sánchez Navarro			
» José Sánchez Navarro	Huérfanos ..	Ingenieros	Sargento don Fausto Sánchez Escobar
» Antonio Sánchez Navarro			
» Manuel Sánchez Ortiz			
D. ^a María Rosa Sánchez Ortiz			
» Carmen Castillejos Fernández ...	Viuda	Guardia Civil	Guardia Manuel Fernández Montes
» Carmen Escrig Fornas	Idem	Idem	Guardia Benigno Ruiz Ortiz
» María Montes Morales	Idem	Idem	Guardia Francisco Ramón Manzano
» María Llobet Gil	Idem	Infantería	Comandante don Julio Mestre Martí
» María de la Consolación Anciola Asenjo	Idem	Artillería	Capitán don Luis Rodríguez Villar
» María Josefa Zarauz Marcilla	Idem	Idem	Teniente don Jaime Arcas Soler
» Visitación Franco Ormaz	Idem	Alcaldes	Teniente don Gil Baquedano Agudo

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50			15	febrero	1938	León	Castrocalbón	León	
693,50			16	junio	1938	Salamanca	Bañobárez	Salamanca ..	
693,50			17	junio	1937	Palencia	Castromocho	Palencia	
693,50			3	mayo	1938	La Coruña	Santiago de C. ...	La Coruña ..	
693,50			18	febrero	1937	Zamora	Rábano Sanabria.	Zamora	
693,50			15	septiembre	1937	Idem	Arrabalde	Idem	
693,50			22	diciembre	1938	Navarra	Tudela	Navarra	
693,50			15	mayo	1937	Granada	Cogollos Vega	Granada	3
2.106,00		Estatuto de Clases Pasivas del	18	febrero	1938	Palencia	Pomar de Valdivia	Palencia	
2.106,00		Estado de 22	3	septiembre	1936	Oviedo	Ribadedeva	Oviedo	
2.106,00		de octubre de	7	octubre	1937	Zaragoza	Mallén	Zaragoza	
2.106,00		1926	1	noviembre	1936	Vigo	Vigo	Pontevedra ..	
3.100,00			3	septiembre	1937	Zaragoza	Monegrillo	Zaragoza	
3.100,00			16	octubre	1937	Idem	Zaragoza	Idem	
3.200,00			8	enero	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50			1	abril	1938	Zamora	Pelesgonzalo	Zamora	
3.500,00			20	julio	1937	Melilla	Táuina	Málaga	7
693,50			23	febrero	1938	La Coruña ..	El Ferrol del Clio.	La Coruña ..	
693,50			28	febrero	1937	Toledo	Toledo	Toledo	8
2.250,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 199). ...	28	febrero	1937	Cartagena	Cartagena	Murcia	9
2.500,00			6	febrero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	10
3.750,00			22	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
2.500,00			19	agosto	1939	Alicante	Alcoy	Alicante	11
2.500,00		Artículo 2.º del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (D. O. número 248):	16	agosto	1936	Barcelona	Cartagena	Murcia	
1.385,00			19	octubre	1936	Cartagena	Cartagena	Idem	12
1.550,00			12	septiembre	1936	Córdoba	Hinojosa del D. ...	Córdoba	
1.550,00			30	agosto	1936	Castellón	Figueroles	Castellón	
800,00			1	enero	1937	Granada	Baza	Granada	
9.000,00		Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. número 549).	16	agosto	1936	Ibiza	Ibiza	Baleares	13
8.000,00			18	septiembre	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00			16	agosto	1936	Idem	Lorca	Murcia	
5.000,00			30	noviembre	1936	Idem	Madrid	Madrid	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponda el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de ja orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Las percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen sido satisfechas a los interesados. Los padres la percibirán en coparticipación y en tanto conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Se le hace el presente señalamiento, que corresponde al 60 por 100 del haber íntegro que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, por estar comprendida en los artículos 68 y 71 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve su actual estado civil y de pobreza y previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido recibir a cuenta del presente señalamiento.

5. Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100 que le fué concedida por orden de 8 de julio de 1939 (B. O. núm. 220), como comprendida la interesada en el artículo 66 del Estatuto que se cita en la relación, toda vez que fué declarado acción de guerra el hecho en el que encontró la muerte el causante por orden del Excmo. Sr. Ministro del Ejército de 5 de septiembre de 1940. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese percibido a cuenta del anterior señalamiento, el cual queda sin efecto.

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión alimenticia del 50 por 100 que le fué concedida a la interesada por orden de 16 de septiembre de 1940 («Diario Oficial» núm. 236), por haber sido declarado acción de guerra el hecho en el que encontró la muerte el causante, según orden de 23 de octubre de 1940 (D. O. núm. 244), y estar por tanto comprendida en el artículo 66 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

7. Se le hace el presente señalamiento como comprendidos en los artículos 66 y 71 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirán por partes iguales: la hembra, en tanto conserve la aptitud legal, y el varón, hasta el día 8 de marzo de 1960, fecha en que cumplirá su mayoría de edad,

debiendo recibirla por mano de su tutor en tanto sean menores. El abono se hará previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hayan percibido los interesados a cuenta del presente señalamiento.

8. Se le hace el presente señalamiento como comprendido en los artículos 66 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado. La percibirá por mano de su representante legal hasta el día 22 de marzo de 1959, fecha en que cumplirá su mayoría de edad. El abono se hará previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

9. Se le desestima la petición de pensión extraordinaria que solicita por no comprender a la interesada ninguna de las disposiciones vigentes que concede el derecho a las citadas clases de pensiones. Ahora bien; estando comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto que se cita en la relación y en armonía con cuanto dispone la Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. DEL E. núm. 199), se le hace el presente señalamiento, el cual le fué hecho anteriormente por el Gobierno marxista, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal y previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese recibido por cuenta del citado señalamiento, que le fué hecho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 27 de enero de 1938, el cual queda anulado.

10. Se le concede la permuta de la pensión que viene percibiendo en concepto de viuda del Comandante de Infantería, don José Castellanos Trompeta, por la que se le hace en el presente señalamiento, por estar comprendida en el artículo 95 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en la legislación que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, a partir de la fecha que se indica, que es la de la presentación de su instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las cantidades que haya percibido desde dicha fecha, por cuenta del señalamiento anterior, el cual queda en suspenso.

11. Se le concede la permuta de la pensión que viene percibiendo en concepto de viuda del empleado Administrativo del Ayuntamiento de Alcoy, don Rafael Candela Pastor, por la que se le concede en el presente señalamiento, como comprendida en el artículo 95 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y legislación que se cita en la relación. Percibirá la pensión que se le concede en tanto conserve la aptitud legal y desde la fecha que se indica, que es la de la presentación de su instancia solicitando la permuta, previa liquidación y deducción de las

cantidades que haya percibido desde dicha fecha, por cuenta de la concesión que le hizo el referido Ayuntamiento, la cual debe quedar en suspenso.

12. Percibirán la pensión que se les asigna en la siguiente forma: la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales entre los seis huérfanos. Doña María Rosa, la percibirá en tanto conserve la aptitud legal, y los varones hasta las siguientes fechas, en que, respectivamente, cumplirán su mayoría de edad: Don Fausto, hasta el 25 de diciembre de 1941; don Fulgencio, hasta el día 3 de abril de 1944; don José, hasta el día 27 de febrero de 1948; don Antonio, hasta el día 27 de noviembre de 1949, y don Manuel, hasta el día 23 de octubre de 1951. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria, acrecerá a la de los dos coparticipes que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento. El abono se hará por mano del tutor legal de los huérfanos, en tanto sean menores de edad.

13. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se concede la citada pensión, que percibirán en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen recibido por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Madrid, 18 de diciembre de 1940.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Señalamiento de haberes pasivos

ORDEN de 2 de enero de 1941 por la que se clasifica en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Coronel de Caballería don Luis Rodríguez de Campomanes y Rodríguez-Fortún y termina con el Caballero Hilario Ramírez Arroyo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente me complazco en participar a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrián.

Ilmo. Sr. ~~...~~

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de Hacienda por la que deben cobrar	Observaciones
					Día	Mes Año		
D. Luis Rodríguez de Campomanes y Rodríguez Fortún	Coronel	Caballería	Reserva	1.083,33	1	enero 1940	Badajoz	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Orden Militar de San Herenegildo.
D. Luis Varela Sáenz	Idem	Infantería	Retirado	975,00	1	junio 1940	La Coruña	
D. Enrique Cortés Rodríguez de Llano	Idem	Idem	Idem	1.125,00	1	novbre 1940	Madrid	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Herenegildo.
D. Pelegrín Pujol Vidal	Idem	Caballería	Idem	1.125,00	1	diciembre 1940	Sevilla	
D. Ignacio Baanante Cortazar	T. Coronel	G. Civil	Idem	825,00	1	diciembre 1940	Madrid	
D. Jose Serret Tristany	T. C. Médico	S. Militar	Idem	1.083,33	1	diciembre 1939	Bellanes	
D. Jose Arévalo Marco	Coronel	Infantería	Idem	975,00	1	enero 1940	Pamplona	Con derecho a revisar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Orden Militar de San Herenegildo.
D. José Sarmiento Lasuen	Idem	Intendencia	Idem	825,00	1	enero 1940	Madrid	
D. Francisco Genovés Olmos	T. C. Médico	Armada	Idem	825,00	1	julio 1940	Cartagena	(a) (a)
D. Antonio Martínez Schiaffino	Comandante	Infantería	Idem	630,00	1	novbre 1939	Valencia	
D. Andrés Pérez Peinado	Idem	Caballería	Idem	675,00	1	octubre 1939	Madrid	
D. Federico Altmiras Mezquita	C. Médico	S. Militar	Idem	675,00	1	octubre 1939	Barcelona	
D. Francisco Hernández Conesa	Capitán	Infantería	Idem	500,00	1	mayo 1940	Castellón	
D. José Poch Segura	Idem	Ingenieros	Idem	500,00	1	mayo 1940	Zaragoza	
D. Miguel Balbas Vázquez	Idem	Intendencia	Idem	187,50	1	mayo 1940	Madrid	
D. Luis de Vigo González	Teniente	Infantería	Idem	562,50	1	marzo 1940	Orense	
D. Luis García Guerrero	Idem	Idem	Idem	562,50	1	febrero 1939	Granada	
D. José Mestre Torres	Idem	Idem	Idem	166,66	1	octubre 1939	Valencia	
D. Mariano Remiro Sarriena	Idem	Caballería	Idem	562,50	1	abril 1939	Madrid	
D. Juan Navarro Picazo	Idem	Artillería	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Melilla	
D. Luis Díaz Gurruchaga	Idem	G. Civil	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Córdoba	
D. Julio Iglesias Palmeiro	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Vigo	
D. Raimundo Arbona Rigo	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Villamontuiri	
D. Angel Martínez Poyuelo	Idem	Idem	Idem	562,50	1	febrero 1939	Barcelona	
D. Eugenio Sancho Yrriera	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Edca Caballeros	
D. Heliodoro Velencoso Jiménez	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Valencia	
D. Francisco Martínez Regalado	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Barcelona	
D. Fernando Cano García	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Cádiz	
D. Joaquín Gracia Sánchez	Idem	Idem	Idem	712,49	1	diciembre 1940	Teruel	

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo			Punto de residencia de interesados y Delegación de Hacienda por la que deben cobrar		Observaciones
					Día	Mes	Año	Punto residencia	Delegación de Hacienda	
D. Sebastián Carretero Polo	Teniente	G. Civil	Retirado	562.50	1	novbre	1939	Almendralejo	Badajoz	(a)
D. Segundo Campo Fariñas	Idem	Idem	Idem	562.50	1	abril	1939	Vitoria	Alava	(a)
D. Felipe Gómez Gómez	Idem	Idem	Idem	250.00	1	novbre	1939	Barcelona	Barcelona	
D. Juan Fernández Chimento	Idem	Carabineros	Idem	562.50	1	novbre	1940	Idem	Barcelona	
D. Luciano Arduan Bahía	Idem	Idem	Idem	562.50	1	junio	1938	Huelva	Huelva	
D. Gerardo Carvajal Centeno	Alférez	Idem	Idem	431.24	1	octubre	1940	Madrid	D. G. Deuda	
D. Jorge Haro López	Idem	Artillería	Idem	292.25	1	julio	1940	Idem	D. G. Deuda	
D. Esteban González Robles	Idem	Idem	Idem	712.49	1	agosto	1940	Burgos	Burgos	
D. Claudio Puyo Lahoz	Idem	G. Civil	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Madrid	D. G. Deuda	
D. Pedro Ballesteros San León	Idem	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Idem	D. G. Deuda	
D. Manuel Matco Limón	Idem	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	S. J. Aznalfche.	Sevilla	
D. José Caro Díaz	Idem	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Alicante	Alicante	
D. Joaquín Niñoles Egidio	Idem	Idem	Idem	712.49	1	novbre	1940	Lérida	Lérida	
D. Francisco Martín Muñoz	Idem	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Santa Bárbara.	Taragona	
D. Manuel Prieto Bernete	Idem	Idem	Idem	100.00	1	septbre	1939	Córdoba	Córdoba	
D. Antonio García Rufino	C. Obras	C. A. S. E.	Idem	525.00	1	marzo	1940	Sevilla	Sevilla	
D. Antonio Casales Rodríguez	A. Oficinas	Artillería	Idem	390.00	1	octubre	1939	Valencia	Valencia	
D. Lucas Hernández Oliver	M. Armero.	C. A. S. E.	Idem	183.32	1	octubre	1939	Idem	Valencia	
D. Faustino Arias Martínez	Aux. Advo.	Idem	Idem	712.49	1	marzo	1940	Madrid	D. G. Deuda	
D. Antonio Plaza Maza	Brigada	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Cuellar	Segovia	
D. Antonio Garrido Rodríguez	Idem	Idem	Idem	712.49	1	diciembre	1940	Tarragona	Tarragona	
D. Martín Trancho de Miguel	Idem	G. Civil	Idem	412.49	1	diciembre	1940	Nanclares Oca.	Alava	
D. Pedro Fernández Sánchez	Idem	Idem	Idem	412.49	1	septbre	1940	Badalona	Barcelona	
D. Anacleto Cepero Expósito	Músico 1.ª	Idem	Idem	375.00	1	agosto	1938	Huesca	Huesca	
D. Luis Cauque Burgos	M. Banda	Idem	Idem	269.16	1	junio	1940	Pto. Sta. María	Cádiz	
D. Pablo Luengo Elvira	Idem	Idem	Idem	262.50	1	abril	1940	Madrid	D. G. Deuda	
D. Juan Martínez Rubio	Sargento	Ingenieros.	Idem	225.00	1	diciembre	1940	Idem	D. G. Deuda	
Gabriel Martín Gómez	Cabo	G. Civil	Idem	218.75	1	septbre	1940	La Carolina	Jaen	
Juan Martínez Olivares	Idem	Idem	Idem	25.00	1	septbre	1940	Aguilas	Murcia	
Jacinto Salas Dorado	Idem	Idem	Idem	240.00	1	febrero	1940	Madrid	D. G. Deuda	
Sebastián Márquez de la Luz	Guardia 1.ª	Idem	Idem	240.00	1	octubre	1940	Madrid	D. G. Deuda	
Juan Cerda Soler	Idem	Idem	Idem	240.00	1	septbre	1940	Pto. Sta. María	Cádiz	
Ramón Albert Pellicer	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Valderrobles	Teruel	
Zacarías Eoa Mauleón	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Algemesi	Valencia	
Enrique García Ortiz	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Sta. Cruz Camp.	Alava	
José Martínez Pérez	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Peralta	Navarra	
Salvador Andrés Satorres	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Castellón	Castellón	
Miguel Julián Gazulla	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Valencia	Valencia	
José Grajera Muñoz	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Zaragoza	Zaragoza	
Jacinto Pérez González	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Fuente Cantos.	Badajoz	
Pablo Novellan Mancho	Idem	Idem	Idem	240.00	1	agosto	1940	Baracaldo	Vizcaya	
Juan de Paz Alonso	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Villalobón	Palencia	
Juan Acto Expósito	Idem	Idem	Idem	240.00	1	diciembre	1940	Navaconcejo	Cáceres	
Calixto Muñoz González	Idem	Idem	Idem	240.00	1	novbre	1940	Madrid	D. G. Deuda	
Modesto Nieto Tejo	Idem	Idem	Idem	240.00	1	novbre	1940	Idem	D. G. Deuda	
Joaquín Tapia García	Idem	Idem	Idem	240.00	1	septbre	1940	Santander	Santander	
Roque Zafra López	Idem	Idem	Idem	240.00	1	septbre	1940	Valencia	Valencia	
Nemesio Gallego Huerta	Idem	Idem	Idem	240.00	1	septbre	1940	Arjonilla	Jaén	
Basilio Figueroa González	Idem	Idem	Idem	217.32	1	novbre	1940	Madrid	D. G. Deuda	
José Rodríguez Delgado	Idem	Idem	Idem	217.32	1	mayo	1940	Barcelona	Barcelona	
	Idem	Idem	Idem	217.32	1	junio	1940	San Roque	Cádiz	

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 24 de enero de 1941 concediendo la libertad condicional a los penados que se citan.

Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, en conexión con el de redención de penas por el trabajo y con los establecidos en el Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre del mismo año y Orden Ministerial de 10 de junio y Decreto de 23 de noviembre de 1940, con arreglo a los artículos 101 y 102 del Código Penal y a los que son de aplicación del vigente Reglamento de Prisiones, de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Manuel Wehrle Vidal, Blas Rodríguez Socastro, Manuela Santamaría Escribano, Justa López Méndez.

De la Prisión Central de Amorebieta (Vizcaya): Elisa Llanaez Suárez, Angeles González González, María Camila Poucet.

De la Prisión Central de Astorga (León): Juan Lucía Lázaro, Faustino de San José Blázquez.

Del Campamento de Penados de Belchite (Zaragoza): Mariano Albar Jar Abad.

Del Campamento de Trabajadores de Brunete (Madrid): José Pérez Vivas, Arturo Miguel Marcos.

De la Prisión Central habilitada de Camposancos-La Guardia (Pontevedra): José Cañamaque Aguado.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): Clemente de Andrés Cobos, Manuel Julio Fernández Iglesias, Jacinto Alvarez Rivero, Vicente Perela Martín, José Álvarez González.

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Modesto Bragado González, Teodoro Antoranz Ortega.

De la Prisión Central de Figueirido (Pontevedra): Manuel Fernández Valdés, Manuel Suárez Suárez, Ricardo Alvarez Grana.

De la Prisión Central de Guadalajara: Francisco Bartolomé Aguado.

De la Prisión Central de Mujeres de Gerona: Isabel Alvarez Cobos, María de la Concepción Aguilar Vázquez, Leandra Jiménez Tanco, Doñores Du-

DISERVACIONES.—a) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, que queda nulo. Madrid, 2 de enero de 1941.—El General Secretario, Arturo Cebrían.

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación.	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo		Punto de residencia de Hacienda por la que deben cobrar	Delegación de Hacienda	Observaciones
					Día	Mes			
José López Molina	Carabin. 2.ª	Carabineros	Retirado	213,32	1	febrero 1939	Málaga	Málaga	
Antonio Jiménez Sánchez Aznar	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril 1939	Almería	Almería	
Gines García Navarro	Idem	Idem	Idem	213,32	1	junio 1939	Vill. y Geltrú.	Barcelona	
Juan Rodríguez Bautista	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril 1940	Zaragoza	Zaragoza	
Mateo Moreno Nieto	Idem	Idem	Idem	213,32	1	abril 1940	Sevilla	Sevilla	
Francisco Serrano Guijosa	Idem	Idem	Idem	195,00	1	novbre. 1940	San Sebastian	Guipúzcoa	
Mariano Luna Granados	Idem	Idem	Idem	195,00	1	novbre. 1940	Les	Lérida	
José Conesa García	Idem	Idem	Idem	173,33	1	abril 1939	Cartagena	Cartagena	
Juan Tejero Contento	Idem	Idem	Idem	38,02	1	julio 1940	Madrid	D. G. Deuda	
Abdón Bravo Barber	Idem	Idem	Idem	38,02	1	octubre 1940	Altea	Alicante	
José Lloria Hernández	Idem	Idem	Idem	20,00	1	octubre 1940	Alicante	Alicante	
Hilario Ramirez Arroyo	Idem	Idem	Idem	20,00	1	octubre 1940	Idem	Alicante	

rán García, Marta Pérez Sánchez, Juliána Rodríguez Peña, Petra Tierno Chicharro, Felisa Moscoso Arakuetete.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela (Coruña): Isidoro Durán Pérez.

De la Prisión Central del Monasterio del Puig (Valencia): Carlos Gosalves Ubeda.

De la Prisión Central de Porta Coeli (Valencia): Santos Botas García.

De la Prisión Central de Santurrarán (Guipúzcoa): Josefa Argüelles Fernández, Angelina Sanz Chaler.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Vicente Hernández Sánchez, Ceferino Sañudo Crespo.

De la Prisión Provincial de Albacete: Celedonio Guerrero González.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Antonia Herrero Mira, Juan Biosca Cabeny, Rosa Giralt Vila, Antonio Masas Pujol, Ramona Garcerán Llobera, Dolores Sales Puchal, Pedro Casas Miarons, Vicente Martínez Cremades, Jaime Figuls Carrete, Pablo Agramunt Ferrand, José Soler Aragay, José Bernaus Eraña, Tomás Sánchez Brachiz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Patricio Casamayor, Abiega, Pura Aldama Peña, Pilar Anglada Ichausti, Asensio Aguirre Bernaola, Eutiquiano Bustamante del Río, José Luis del Alamo Navarro, Pedro Eguiguren Ibaibarriaga.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Román Nevado Romero, Domingo Cuello Luis.

De la Prisión Provincial de Castellón: Domingo Moreno Montesinos.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Gómez Llerena.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Vicente Sáiz Cotillas.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Monleón de la Lluvia.

De la Prisión Militar de San Juan (Huesca): Bonifacio Briz Rodríguez, Antonio Martínez Caro.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ramón Biedma Heras, José Ayuga Ros, Santiago Brogeras Miller, Agapito Fernández García-Redondo, Isaac Pérez Intriago, Vicente San José Villegas, Juan Vélez Isas, Emilio Rodríguez González, Leandro Izquierdo Monroy, Dolores Gutiérrez Gorostiza, Francisca Fernández Barrera, Adelaida Gordo García, Argimiro Peñalva Botella, Enrique García Villanueva, Angel Arroyo Humanes.

Del Hospital Militar de Carabanchel Bajo (Madrid): Mateo García Serrano.

De la Prisión Provincial de Málaga: Alvaro Velarde Ramos-Izquierdo.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Orenes Sánchez, Francisco Castillo López, Joaquín Juárez Cárcel, Pedro Belmonte Hernández, Juan Antonio Carrasco Frutos.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Laureano Barragán Hernández.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: José Puncernau Viladot, Rafael Ramis Jaume, Francisco Guillermo Carrió, Jerónimo Roca Ferrer, Arcadio Roldós Calzada, Jorge Mestre Jordá.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Domingo Giral Salillas, Sebastián Clua Raluy, Antonio Ayerbe Arasanz.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Eulogio Alvarez Fernández, Germán Martínez Montenegro, Segundo Cabaleiro Lago, José Aranda Muriente, Agustín Montenegro Correa, José Otero Otero.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Joaquín Roca Sáez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Felipe Basagoiti Ugarte.

De la Prisión Provincial de Santander: Ursina Marino Ríos, Carmen Quinta de la Sierra, Aurelia Fernández Gutiérrez, Aurelia Pérez Fernández, Ascensión Diego Gómez, Carmen Fonseca y Urquijo, Maximina Cadelo Lanza, Genoveva Mier Pérez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Monteso Ariño, Basiliá Carrasco Carrasco, Salustiano Santos Martín.

De la Prisión Provincial de Valencia: Luis Clemente Bas, Vicente Guillén Miñana, Florentino Tolosa Giménez, Enrique Duet Juan, Eduardo Villanueva Villanueva, Angel Carbonell Hinojosa, Antonio Andrés Vargues, José Mañez Mozar, María Navarro Ripoll.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Isidoro Gutiérrez Salamanca.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Andrés Rodríguez Fernández, Emeterio Gómez Aguiliga.

De la Prisión Provincial de Zamora: Gregorio Suárez Díaz.

De la Prisión habilitada de Alcoy (Alicante): Juan Fumado Queral.

De la Prisión «Fábrica número 2», de Elche (Alicante): Luis Cuenca Jiménez.

De la Prisión Provisional de «Las Capuchinas», de Barbastro (Huesca): Santiago Clavero Almunia, José Pérez Rivera.

De la Prisión de Partido de Colmenar Viejo (Madrid): Máximo Díaz Gómez, Agapito Vázquez Esteban.

De la Prisión Provisional de Gardía (Valencia): José Vello Fuster.

De la Prisión Provisional del Remedio de Liria (Valencia): Daniel Moscardó Chuliá.

De la Prisión de Partido de el Burgo de Osma: Antonio Escarp París.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, en conexión con el de redención de penas por el trabajo y con los establecidos en el Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre del mismo año y Orden Ministerial de 10 de junio de 1940; con arreglo a los artículos 101 y 102 del Código Penal y a los que son de aplicación del vigente Reglamento de Prisiones; de conformidad asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914 y el Decreto de 9 de junio de 1939.

A propuesta del Patronato Central para la redención de Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Astorga (León): Eduardo González Martínez, Anastasio Castañares Hernández.

De la Prisión Central de Amorebieta (Vizcaya): Matilde González Arias.

Del Campamento de Penados de Belchite (Zaragoza): José Mesalles Cami, Millán Muñoz Galache, Gregorio Foncillas Castillo, Emilio Marco Lisbona, Vicente Portolés Barón, Francisco Martínez Cortés, Julián Benito Aguirre.

De la Prisión Central de Camposancos, La Guardia (Pontevedra): Saturnino Fernández Barrial, Justo Agapito Larrea Expósito.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santander): Jesús Solano Argos, José Case Pitarque, Isidoro Mendiola Garteiz.

De la Prisión Central de Figueirido (Pontevedra): Luis Soriano Pallarés.

De la Prisión Central del Monasterio del Puig (Valencia): Francisco Colomina Armengol.

De la Prisión Central de Orduña (Vizcaya): José Fernández Fernández; Juan Calderón Aguilar, Balbino Sánchez Aragón; Francisco Carmona Navarro.

De la Prisión Central del Puerto de Santamaría (Cádiz): Luis Fernández Largo, José Sánchez Ruiz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Antonio Claraso Casas.

De la Prisión Central de Santurrarán (Guipuzcoa): María Blanca Gil Abad. De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Juan Alonso Laredo.

De la Prisión Central de Totana (Murcia): Nemesio Zengotita Zengotita.

De la Prisión Provincial de Avila: Esteban Toledo González, José Antonio Orive Echevarría.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Domingo Freixas Tomás, Manuel Cuenca Martínez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Monedero Triviño, Miguel Molina Quiles, Cecilia Ordóñez Serrano, Antonio Dueso Nerín, Eduardo López Pérez, Manuel Martínez Maldonado.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Barelo Ponce.

De la Prisión Provincial de Castellón: Manuel Arnáu López, Luis Estévez Marco.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Eduardo Ramos Rueda.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Eduardo Rivas Fernández.

De la Prisión Provincial de Granada: Ricardo Castillo Rodríguez, Balbina Carrillo Baeza, Antonio Sánchez Molina, Josefa Guardia López.

De la Prisión Provincial de Jaén: Luis García Montilla, Fernando Melguizo Galera, Francisco Bueno de la Rosa, José García Aguayo, Domingo García Moreno, Pedro Fernández Enguidanos.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Puch Alba, José Lladanosa Farrer, Antonio Aléu Rabasa.

De la Prisión Provincial de Lugo: Antonio Sanmartín Sanz, José Morillo Díaz.

De la Prisión Provincial de Madrid: Segundo Alonso Barrera, Rafael Prieto González, Zacarias Marugán Fuentes, José Llorada Chicharro, Pablo Gómez Pérez, Flor Murillo Corral, Luis Aterido Gómez, Victor González Ramírez, Félix Mouchet Castejón, Isidoro Pérez Herrero, Wenceslao Hernando Olmos, Pascual Onrubia Luján.

De la Prisión Provincial de Málaga: Dolores Castillo Castillo, Carmen Villalón López, Antonio Bonilla Alonso, Ramón García Alcaide, Josefa Leiva Luque, Concepción Reines González, Manuel Martín Torres.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Marín Ros, José Antonio León Sánchez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Antonio Álvarez Suárez, Rubina Fernández López.

De la Prisión Provincial de Palencia: Rafael Rodríguez Antón, Consolación Vielva Estalayo, Vicente Andrés González.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Nicolás F r c a s Esteban, Manuel Larcu Fuster, Juan Molina Castillo, Antonio Homar Fiol, Guillermo Bouzá Alzamora, Manuel Jódar Gutiérrez, Antonio Sánchez Castillo, Francisco Rubio Enrique, Antonio Roig Torres, Juan Gayá Capó, Joaquín de la Cruz Oller.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Antonio Girón Penella, Andrés García Leiva.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Saturnina Ramila Mendoza, Rosa Sarriegui Aldanondo.

De la Prisión Provincial de Santander: Luisa Campos Ortiz, Eufemia Fernández Solar, Gloria Sierra Casanueva, Angeles García Curto, N.ª Solana Martínez, Regina Gómez Caballós, Pilar Güemes Fernández, Obdulia Medina Cuadrado, Consuelo García González, Anunciación García Curto, Margarita Estrella Luisa, Flora Sarachaga González, Enriqueta Alvarez Manuz, Virginia Herrero Arenas, Maximina Gorri Ojer.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Rodríguez Domínguez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Manuel González de Armas.

De la Prisión Militar de Monteolivete (Valencia): Juan Muñoz García.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Siro Canelo Carlos, Benito Ezequiel Nández, Eladio Bravo Pérez, Juan Fernández Cruz, Jacinto Colorado González, Dionisio Helguera Helguera, Jesús Iturbe Fernández, Manuel Correa Yarto, Fernando Victoria Onsari, Bartolomé Ramírez Ponce.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Francisco Muñoz Moreno.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Aurelio Campos Laborda, José Catalán Salanova.

De la Prisión Militar de El Hacho (Ceuta): Leopoldo Hércules de Solas Alvarez.

De la Prisión de Partido de Baza (Granada): Benito Gallardo García, José Maldonado Rodríguez.

De la Prisión Provisional de «Las Capuchinas», de Barbastro (Huesca): Antonio Coma Puig, José Ferrándiz Campos, Antonio Moreno Penalba.

De la Prisión «Lazareto de Gando» (Las Palmas): José Machín Hernández.

Del Campo Penitenciario de «Potes» (Santander): Pantaleón Solana Gutiérrez.

De la Prisión de Partido de Torrelavega (Santander): Julián Martínez Conde, Mercedes García Cotera, Es-

tefania García Cotera, Faustina Venereo González.

De la Prisión de Partido de Burgo de Osma (Soria): José Cabasés Farré.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de enero de 1941 por la que se separa del servicio a don Wenceslao Albañil Sánchez, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con arreglo a las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Wenceslao Albañil Sánchez, Contador de primera clase en el Tribunal de Cuentas,

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha acordado la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—

P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 22 de enero de 1941 por la que se separa del servicio a don Carlos de la Serna Aparicio, Oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con arreglo a las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939, a don Carlos de la Serna Aparicio, Oficial de primera clase del Tribunal de Cuentas, para depurar su conducta con ocasión del Glorioso Movimiento Nacional,

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha acordado la sanción de separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1941.—

P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de enero de 1941 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento don Juan Cruzado Ranz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Cruzado Ranz, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a Extinguir de este Departamento con destino en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias en San Sebastián, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año y no mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1941.—
P. D., L. Casado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de enero de 1941 por la que se dan los correspondientes ascensos en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades.

Ilmo. Sr.: Existiendo dotaciones vacantes en la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto que pasen a ocuparlas a partir de 1.º de los corrientes los Catedráticos que figuran en la octava categoría, por el orden que a continuación se expresa y con el sueldo anual de 12.000 pesetas, confirmando el aumento de mil pesetas que vienen disfrutando los que pertenecen a las Universidades de Madrid y Barcelona. Aquellos Catedráticos que a la publicación de esta disposición no hubiesen todavía efectuado el acto de la toma de posesión de la cátedra de que son titulares, no se les justificará el ascenso económicamente hasta que aquélla no la verifiquen:

Don Angel Santos Ruiz, don Martin Almagro Basca, don Antonio Garcia Miranda, don Isidoro Martin Martinez, don Juan Beneyto Perez, don Juan

Manzano y Manzano, don Angel Ferrari Nuñez, don Julián Sanz Ibáñez, don Luis Morales Oliver, don Francisco Indurain Hernández, don Luis Solé Sabaris, don Sebastián Cirac Estopañan, don José María Pi Suñer, don Eugenio Pérez Botija, don Juan Marino García Marquina, don José María Albarada Herrera, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Santiago, Granada, Santiago, Salamanca, Sevilla, Santiago, Santiago, Sevilla, Oviedo, Granada, Barcelona, Santiago, Murcia, Santiago y Madrid, respectivamente.

Don Felipe Gracia Dorado, don Taurino Losa España, don Román Casares López, don Francisco de A. Bosch Ariño, don Fernando Burriel Martí, don Julián Bernal Nievas, don Manuel Ballesteros Gaibrois, don Antonio Rius Miró, don Mariano Tomeo Lacrué, don Luis Blas Alvarez, don Luis de Sosa Pérez, don Joaquín Pérez Villanueva, don Enrique Gómez Arboleya, don Ramón Pérez Blesa, don Francisco García-Valdeccas Santamaría, don Emilio Muñoz Fernández, don José Balén García, don José Guallart y López de Goicoechea, don Antonio Ferrer Sama, don Octavio Pérez Vitoria, don Juan Francisco Yela Utrilla, don Vicente Gómez Aranda, don José María Lacarra y de Miguel, don Ramón Portillo Moya-Angeler, don Isidro Pólit Buxareu, don Juan Uría Riu, don José Beltrán de Heredia Castaño, don Jaime Guasp Delgado, don Valentín Silva Mclero, don Pedro Piulachs Oliva, don Pedro Cortina Mauri, don Juan Manuel Castro Rial, don Sebastián Herrador, don Manuel Valdés Ruiz, don Máximo Soriano Jiménez y don José Luis Rodríguez-Candela Manzaneque, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Santiago, Madrid, Murcia, Granada, Valladolid, Valencia, Madrid, Zaragoza, Salamanca, Sevilla, Santiago, Sevilla, Oviedo, Barcelona, Salamanca, Granada, Valladolid, Murcia, Oviedo, Barcelona, Murcia, Zaragoza, Madrid, Barcelona, Oviedo, Salamanca, Barcelona, Murcia, Santiago, Sevilla, La Laguna, Valladolid, Zaragoza, Santiago y Valladolid, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de enero de 1941 por la que se clasifica en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Sobrestante de Obras Públicas don Enrique Rodríguez Matres.

Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del Sobrestante de Obras Públicas don Enrique Rodríguez Matres, separado del servicio por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz, a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se clasifique en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y, por tanto, para la instrucción de expediente formal, al Sobrestante de que se trata, incoándose el expediente por el citado Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

ORDEN de 25 de enero de 1941 por la que se exige expresar el nombre del consignatario y la estación de destino al hacer las facturaciones.

Ilmo. Sr.: La ordenación de los transportes ferroviarios, motivada por la escasez de material móvil, aconseja conocer en toda su extensión las características de los transportes solicitados por los usuarios.

En consecuencia,

Este Ministerio tiene a bien disponer que, a partir de la publicación de esta Orden, los remitentes de mercancías que hayan de transportarse por ferrocarril expresarán en sus pedidos el nombre del consignatario y la estación de destino; datos que se harán constar por las Compañías en los libros de registro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1941.

PEÑA ROEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Dictando normas para la provisión de las Secretarías de Sala vacantes en las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Con referencia a los concursos anunciados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 del corriente para proveer cuatro Secretarías de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid y dos de la de Barcelona,

Esta Dirección General hace público para conocimiento de los interesados que, tratándose de concursos distintos como se desprende claramente de la forma en que aparecen los anuncios, habrán de solicitarse en instancia separada y acompañando la correspondiente declaración jurada cada una de las Secretarías vacantes que se deseen.

En el caso de que un concursante que haya solicitado varias plazas le correspondiera ser designado para más de una, se le nombrará para aquella que figure en primer lugar en el orden en que aparecen los anuncios en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que es el de la fecha de las vacantes proveyéndose las restantes plazas con los aspirants que sigan en antigüedad de servicios efectivos en el turno en que deba ser provista la vacante.

Las instancias en que se soliciten conjuntamente dos o más plazas o en las que se introduzca su orden de prelación que altere el ya establecido, no surtirán efecto alguno, considerándose como no presentadas.

El plazo fijado para elevar solicitudes se entiende prorrogado hasta que transcurran quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El Director General, Alejandro Gallo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Primera Enseñanza

Concediendo a don Angel Monreal Pagola, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, el ascenso anual de 500 pesetas por el quinto quinquenio vencido.

Vista la instancia y hoja de servicios de don Angel Monreal Pagola, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Pri-

mario de Zaragoza, solicitando el ascenso anual de 500 pesetas, por el quinto quinquenio vencido;

Resultando que por Orden de 12 de julio de 1940 le fué concedido al señor Monreal Pagola el cuarto ascenso por quinquenio de 500 pesetas, con efectos de antigüedad y derechos pasivos de 15 de diciembre de 1935;

Considerando que el artículo 48 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914 concede ascenso por quinquenio de 500 pesetas a los Profesores especiales de Escuelas Normales,

Este Ministerio ha acordado se conceda a don Angel Monreal Pagola, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza, el ascenso anual de 500 pesetas por el quinto quinquenio vencido, que disfrutará sobre el sueldo de 7.000 pesetas que actualmente percibe, con efectos de antigüedad, derechos pasivos y los económicos de 15 de diciembre próximo pasado, fecha en que el interesado cumplió los veinticinco años de servicio en propiedad.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1941.—El Director general, R. de Toledo.

Señor Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Zaragoza.

Dirección General de Bellas Artes

Referente a la admisión de opositores al concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor de «Perspectiva Elemental y Caligrafía Ornamental» vacante en la Escuela Práctica de Cerámica de Manises.

Anunciada a concurso-oposición la plaza de Profesor de «Perspectiva elemental y Caligrafía ornamental» de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises,

Esta Dirección general ha acordado queden admitidos a este concurso-oposición, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los señores siguientes: Don Francisco Caballer Mercé y don Benjamín Suria Borrás.

Los interesados podrán formular las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de diez días, contados al siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El Director general, Juan de Contreras.

Referente a la admisión de opositores a concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor de «Decoración, Cerámica, Dibujo y Colorido» vacante en la Escuela Práctica de Cerámica de Manises.

Anunciada a concurso-oposición la plaza de Profesor de «Decoración Cerámica, Dibujo y Colorido» de la Escuela-Práctica de Cerámica de Manises,

Esta Dirección general ha acordado queden admitidos a este concurso-oposición, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los señores siguientes: Don Antonio Bosch Hernández y don Benjamín Suria Borrás.

Los interesados podrán formular las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de diez días, contados al siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El Director general, Juan de Contreras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Nombrando, en turno de cesantes, Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, a don Blas Romero Martí.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de 22 de julio anterior,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar, en turno de cesantes, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, con destino en la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, y sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Blas Romero Martí, cuyo expediente de depuración fué resuelto, con sanción, por Orden de 18 de febrero de 1940.

De Orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1941.—El Subsecretario, B. Granda.

Sr. Ordenador Central de Pagos.